

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-592/2011

**RECORRENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR  
CRUZ RICÁRDEZ

México, Distrito Federal, a primero de marzo de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de apelación con la clave **SUP-RAP-592/2011** interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución identificada con la clave **CG460/2011** dictada el veintiuno de diciembre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente **SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011** formado con motivo de la queja presentada por Fernando Vargas Manríquez, en representación del Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Verde Ecologista de México y otros, por difusión ilegal de propaganda en Televisión, y

## RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De las constancias de autos se advierte:

**a. Presentación de denuncia.**

El siete de octubre de dos mil once, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral presentó denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México y otros, por la posible contratación o adquisición ilegal de tiempo en televisión, para fines electorales y la probable promoción ilegal de funcionarios públicos.

**b. Acuerdo de admisión a trámite de la queja.**

En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo por el que ordenó formar el expediente registrado con la clave **SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011** en el que se tramitó la queja

**c. Resolución impugnada.**

El veintiuno de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución **CG460/2011** la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

[...]

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se **declara infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de los ciudadanos Manuel Velasco Coello, Pablo Escudero Morales, Guillermo Cueva

Sada, Eduardo Ledesma Romo, Caritina Sáenz Vargas, Adriana Sarur Torre, Juan Carlos Natale López, Rodrigo Pérez-Alonso González, Leticia Orozco Torres, Jorge Herrera Martínez, Juan José Guerra Abud, Juan Gerardo Flores Ramírez, Carlos Alberto Ezeta Salcedo, Enrique Aubry de Castro Palomino, Sergio Augusto López Ramírez, Carlos Alberto Puente Salas, Maximino Alejandro Fernández Ávila, Beatriz Manrique Guevara, Faustino Javier Estrada González y Cuauhtémoc Ochoa Fernández, en términos de los considerandos **DÉCIMO** y **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se **declara infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en términos de los considerandos **DÉCIMO TERCERO** de la presente determinación.

**TERCERO.** Se **declara fundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de las persona morales Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Televisión de Puebla S.A. de C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., como empresa fusionada TV de los Mochis S.A. de C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada TV del Humaya S.A. de C.V., así como a la persona física Mario Enrique Mayans Concha, en términos de los considerandos **DÉCIMO** de la presente determinación.

**CUARTO.** Se **amonesta públicamente** a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Televisión de Puebla S.A. de C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., como empresa fusionada TV de los Mochis S.A. de C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada TV del Humaya S.A. de C.V., así como a la persona física Mario Enrique Mayans Concha, en términos del considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente determinación.

**QUINTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del

acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** Notifíquese a las partes en términos de ley.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de diciembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Cuarto, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández.

## **II. Recursos de apelación.**

Inconforme con la resolución, mediante escrito presentado el veinticinco de diciembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación.

### ***a. Trámite y remisión de expediente.***

El veintiséis de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio a través del cual el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el respectivo escrito de apelación, el informe circunstanciado y la demás documentación anexa que se estimó pertinente.

***b. Turno a Ponencia.***

Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-RAP-592/2011, a fin de turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El expediente fue remitido al Magistrado Instructor a través del oficio TEPJF-SGA-19095/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

***c. Radicación, admisión y cierre de instrucción.***

En su oportunidad el Magistrado Ponente radicó y admitió el recurso, posteriormente declaró cerrada la instrucción, con lo cual los asuntos quedaron en estado de dictar sentencia; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y, la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracciones III, incisos a) y g), 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1,

fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto por un partido político, contra un acto emitido por un órgano central del Instituto Federal Electoral que estima ilegal y conculcatorio de sus derechos.

### **SEGUNDO. Procedencia**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expresó en forma detallada en el acuerdo admisorio dictado el diez de enero del año en curso.

### **TERCERO. Causa de improcedencia**

No es obstáculo lo alegado por el tercero interesado Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante, respecto a que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en su concepto, en el caso hay ausencia de interés jurídico del apelante para interponer el recurso.

La causa de improcedencia invocada es **infundada**.

En la especie, el partido recurrente pretende que se revoque el acto reclamado porque, desde su punto de vista se viola lo dispuesto en la normativa constitucional y legal en materia de propaganda electoral, pues, a su criterio, la autoridad

responsable debió imponer mayores sanciones a los sujetos denunciados y considerar además, probadas otras conductas ilegales, además de la que tuvo por acreditada en la resolución impugnada, todo ello como consecuencia de una denuncia que fue formulada por el propio apelante.

De ahí que el interés jurídico de los apelantes para interponer el recurso sí esté acreditado y, por ende, sea infundada la causal de improcedencia aducida por el tercero interesado.

**CUARTO. Decisión sobre prueba reservada en el auto admisorio.**

En el acuerdo admisorio de diez de enero de dos mil doce, se reservó la decisión sobre la admisión o el desechamiento de la prueba marcada con el número 2 del capítulo respectivo del escrito de apelación, para ser resuelta por la Sala Superior, actuando en forma colegiada.

La prueba en cuestión fue ofrecida en estos términos:

“ ...

**2.- La Documental pública**, consistente en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS FEDERALES DE LA LXI LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, CC. JUAN JOSÉ GUERRA ABUD, NORMA LETICIA OROZCO TORRES, RODRIGO PÉREZ-ALONSO GONZÁLEZ, JUAN GERARDO FLORES RAMÍREZ, JUAN CARLOS NATALE LÓPEZ Y CARITINA SÁENZ VARGAS, DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL DIPUTADO PLURINOMINAL DE LA LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, ENRIQUE AUBRY DE CASTRO PALOMINO, DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XHJAL-TE-CANAL 13 Y XHGJ-TV-CANAL 2, POR HECHOS

## SUP-RAP-592/2011

QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **SCG/PE/CG/087/OEF/3/2011**. Misma que se ofrece en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

...”

Tomando en consideración que la resolución ofrecida como prueba obra en el expediente **SUP-RAP-583/2011**, pues en ese diverso recurso de apelación constituye el acto impugnado, esta Sala Superior **admite la prueba**, por ser un hecho notorio su existencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que forma parte de un expediente cuya tramitación se sigue ante este mismo órgano jurisdiccional.

### **QUINTO. Resolución impugnada.**

La resolución impugnada obra en original en los autos y es consultable electrónicamente, en el sitio oficial de Internet, del Instituto Federal Electoral, en la siguiente dirección electrónica:

[http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2011/Diciembre/CGex201112-21\\_01/CGe211211rp1\\_1.pdf](http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2011/Diciembre/CGex201112-21_01/CGe211211rp1_1.pdf)

### **SEXTO. Síntesis de agravios**

El escrito de apelación consta de **cuatro agravios**.

En el **primer agravio** el partido apelante aduce que hay inconsistencias en la resolución impugnada, en la parte relativa al análisis de los promocionales intitulados “**Educación Ambiental**” (RV00942-11); “**Secuestradores**” (RV00905-11);

**“Vales de Medicina” (RV00957-11) y “Vales de Medicina” (RV00906-11)**, las cuales la tornan incongruente, a partir de lo siguiente:

**a)** Respecto del promocional “Vales de Medicina” (RV00957-11), la responsable sostuvo que no fue detectado en las transmisiones, a pesar de que en una parte anterior de la resolución afirmó que se generó la huella acústica de éste y de otros promocionales.

**b)** En cuanto al mismo promocional “Vales de Medicina” (RV00957-11), la responsable confunde al sujeto que lo protagoniza, pues en una parte de la resolución impugnada afirma que en el promocional aparece la diputada federal del Partido Verde Ecologista de México, Adriana Sarur Torre y, en las conclusiones, afirma que en el promocional aparece el diputado federal Juan Carlos Natale.

**c)** Sin justificación alguna, la responsable se limitó a realizar detecciones en emisoras con cobertura en el Estado de **Michoacán**, circunscribiéndose a determinadas fechas, sin explicar la razón de ello.

**d)** La responsable descartó indebidamente materiales similares a los denunciados.

**e)** Indebidamente, la responsable dejó de considerar el promocional denominado “TESTIGO NAL DIPUTADOS PVEM SEC” (RV01013-2011) que fue difundido del once al trece de octubre del año en curso, “el cual tan sólo fue considerado” en el diverso expediente de queja SCG/PE/CG/087/PEF/3/2011 respecto de su difusión en el Estado de Michoacán.

## SUP-RAP-592/2011

**f)** En lo atinente al promocional “Secuestradores” (RV00905-11), en una parte de la resolución, la responsable afirma que se detectó su difusión en televisión durante los días 7 y 8 de octubre de 2011; posteriormente, menciona que del 25 al 29 de septiembre se detectaron 52 impactos de ese promocional, y enseguida, en la parte final del considerando noveno afirma que fueron 45 las detecciones de ese promocional. El apelante aclara, que el promocional respecto del cual se registraron 52 detecciones, del 26 al 28 de septiembre de dos mil once, es el identificado como “Vales de Medicina” (RV00906-11).

**g)** En lo atinente al promocional “Educación Ambiental” (RV00942-11), en una parte de la resolución, en la que la responsable reprodujo informes de monitoreo, se menciona que fueron detectadas 941 reproducciones durante los días 7, 8, 9 y 10 de octubre de dos mil once. Sin embargo, en las conclusiones de la resolución impugnada, sostuvo que dicho promocional solamente fue detectado una vez.

**h)** Las imprecisiones señaladas provocan que la resolución sea también imprecisa, porque resuelve sobre la base de hechos imprecisos, especialmente al estudiar los extremos del artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relativos a la temporalidad en la difusión de la propaganda electoral.

En el **segundo agravio**, el partido apelante expone argumentos relacionados con la violación a lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre la base de lo siguiente:

**a)** La autoridad responsable concluyó, indebidamente, que la propaganda denunciada está dentro del marco de territorialidad y temporalidad que permite el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al razonar así, la responsable sólo atendió a la propaganda difundida del veinticinco de septiembre al ocho de octubre de dos mil once, pasando por alto que los contratos firmados con las empresas Televisa y Televisión Azteca tienen una temporalidad más amplia, del doce de septiembre al siete de octubre del dos mil once.

**b)** Al analizar el tema relativo a la responsabilidad de los diputados del Partido Verde Ecologista en lo atinente a la temporalidad de la propaganda televisiva denunciada, la responsable solamente tuvo en cuenta los contratos celebrados con las televisoras mencionadas; pero omitió examinar el beneficio obtenido por la difusión hecha.

**c)** Sin la debida motivación y fundamentación, la responsable consideró que el contenido de los mensajes no es de carácter electoral, y que los diputados del Partido Verde Ecologista de México no violaron lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 5, y 347, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**d)** Respecto al promocional denominado “Educación Ambiental” (RV00942-11) en el que aparece la diputada federal del Partido Verde Ecologista de México, Caritina Sáenz Vargas, con un total de 941 detecciones en todo el país, rebasó el ámbito geográfico de la quinta circunscripción en la cual fue electa la funcionaria, en el Estado de México, con lo que vulneró lo

dispuesto en el artículo 225, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 8, fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**e)** En cuanto al promocional denominado “Secuestradores” (RV00905-11), en el que aparece el diputado federal del Partido Verde Ecologista de México, Eduardo Ledesma Romo, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, es violatorio de los límites, temporal y geográfico previstos por el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que fueron detectados 52 impactos, distribuidos entre el veinticinco al veintinueve de octubre, así como siete y ocho de octubre de dos mil once, excediendo la primera circunscripción electoral a la que corresponde la diputación mencionada, en el Estado de Baja California.

**f)** En cuanto al promocional denominado “Vales de Medicina” (RV00957-11), no se tiene certeza de cuántos promocionales fueron difundidos, ni de que su difusión se haya limitado a la circunscripción a la que corresponde el cargo de la funcionaria mencionada, lo cual es imputable a la autoridad responsable, debido a que, en un aparte de su resolución menciona que el material fue detectado, sin especificar cuántas veces ni en qué zona ocurrió la transmisión.

**g)** En cuanto al promocional denominado “Vales de Medicina” (RV00906-11), contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, es violatorio de los límites, temporal y geográfico (11 distrito electoral, en Puebla) previstos en el artículo 228,

párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**h)** Injustificadamente, la responsable omitió considerar el promocional denominado “TESTIGO NAL DIPUTADOS PVEM SEC” (RV01013-2011) difundido del once al trece de octubre de dos mil once, pues sólo lo consideró en el diverso expediente SCG/PE/CG/087/PEF/3/2011 “para efectos de su difusión en el Estado de Michoacán”.

**i)** La responsable no tomó en cuenta, que la difusión de supuestos informes legislativos en todo el país, incluyendo propuestas de la plataforma electoral del Partido Verde Ecologista de México se hizo de manera ininterrumpida por más de veintiséis días, toda vez que los contratos abarcaron el lapso del doce de septiembre al trece de octubre de dos mil once, y si se considera el promocional denominado “TESTIGO NAL DIPUTADOS PVEM SEC” (RV01013-2011), el lapso de transmisión fue de treinta y un días, violando con ello el límite temporal señalado en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**j)** La responsable no tuvo en cuenta, que en el promocional denominado “TESTIGO NAL DIPUTADOS PVEM SEC” (RV01013-2011) y en el diverso promocional RV00786-11 aparece el diputado local del Estado de Jalisco Enrique Aubry De Castro Palomino, como vocero de los diputados federales del Partido Verde Ecologista de México y como vocero de los legisladores de ese partido en Jalisco, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; además de que,

## SUP-RAP-592/2011

indebidamente se prolongó la difusión de informes legislativos por televisión, durante treinta y un días.

**k)** La responsable no fue exhaustiva al analizar el argumento relativo a la ilegal adquisición de tiempo en radio y televisión, por el Partido Verde Ecologista de México, a través de los informes de los legisladores de su grupo parlamentario. Ello porque no tuvo en cuenta los elementos destacados por esta Sala Superior en los precedentes registrados con las claves SUP-RAP-145/2011, SUP-RAP-149/2011 y SUP-RAP-469/2011 acumulados (cuya parte considerativa transcribe).

De haber tenido en cuenta esos elementos, relacionados con el contenido de los promocionales identificados como: “TESTIGO NAL DIPUTADOS PVEM SEC” (RV01013-2011), “Educación Ambiental” (RV00942-11), “Secuestradores” (RV00905-11), “Vales de Medicina” (RV00957-11), “Vales de Medicina” (RV00906-11) difundidos en tiempo distinto al asignado por el Instituto Federal Electoral, como parte de las prerrogativas de que goza el Partido Verde Ecologista de México y con el contenido del diverso promocional denominado “Bono Educativo”, difundido como parte de esas prerrogativas, la responsable habría advertido lo siguiente:

1. Los promocionales difundidos en tiempo contratado por el Instituto Federal Electoral, y los contratados de manera independiente por algunos diputados del Partido Verde Ecologista de México tienen contenido casi idéntico, con la única diferencia consistente en la promoción de distintos personajes y distintas propuestas, teniendo en común la promoción personal de servidores públicos y del partido político.

2. En esos mensajes lo que en realidad se difundió fue la plataforma electoral del proceso electoral del año dos mil nueve, del Partido Verde Ecologista de México.

3. El núcleo del mensaje se desvincula del trabajo legislativo de los legisladores que rinden informe, y se centra en la promoción del Partido Verde Ecologista de México, puesto que las personas que aparecen en los promocionales se ostentan como legisladores miembros de ese partido político. Con esa conducta, el mencionado partido adquirió tiempo en televisión, por conducto de terceros, en forma similar al caso analizado en los juicios SUP-RAP-145/2011, SUP-RAP-149/2011 y SUP-RAP-469/2011, en la medida en que la frase central de los promocionales mencionados “en el Partido Verde Vamos por más”, sin precisar si solamente se refiere a los diputados de ese partido político. Todo ello se tradujo en violación al artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el **tercer agravio** el partido apelante alega cuestiones relacionadas con la difusión ilegal de la imagen de servidores públicos en el tiempo en radio y televisión otorgado al Partido Verde Ecologista de México como parte de sus prerrogativas. Al respecto aduce esencialmente:

**a)** La resolución no es exhaustiva, pues no contiene motivación ni fundamentación en lo atinente a la violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), relacionado con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El partido Político incurrió en

omisión de cuidado sobre los actos de sus militantes, al difundir “el promocional denunciado”.

**b)** De manera fraudulenta, el Partido Verde Ecologista de México utilizó el tiempo en radio y televisión que le corresponde como prerrogativa, para la ilegal promoción personalizada de servidores públicos, como fue el caso del diputado del congreso local del Estado de Jalisco (no dice quién), el cual se hace pasar como vocero del Estado de Jalisco y como vocero de los diputados federales, indistintamente, así como el caso del Senador por el Estado de Chiapas, Manuel Velasco, quien en los promocionales se ostenta como Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, quien difundió 858 impactos del promocional 00740-11 en todo el país, incluyendo 40 en el Estado de Chiapas.

Respecto al segundo de los mencionados, es evidente que el Partido Verde Ecologista de México promueve a sus miembros con aspiraciones a cargos de elección popular en la víspera de elecciones federales, como se constata con las notas periodísticas (que reproduce en su demanda).

En el **cuarto agravio**, el partido apelante alega respecto a la sanción impuesta a diversas empresas concesionarias y permisionarias de televisión, sobre la base de lo siguiente:

**a)** Indebidamente, la responsable concluyó que las empresas televisoras violaron únicamente lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando también incurrieron en violación a lo dispuesto en el artículo 41, fracción

III, apartados A y C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b)** La responsable no tomó en cuenta el beneficio económico obtenido por las empresas televisoras.

**c)** Tampoco tuvo en cuenta, que no existe precisión en el número de promocionales difundidos en todo el territorio nacional y durante una campaña electoral, en el Estado de Michoacán, lo cual constituye, por sí misma, una conducta infractora.

**d)** Por las circunstancias señaladas, la responsable debió concluir que la conducta a sancionar es grave ordinaria, e imponer multa, en vez de simplemente amonestar.

**e)** La responsable debió tener en cuenta el elemento de reincidencia en la conducta de Televisión Azteca, S.A. de C.V., pues ha sido sancionada anteriormente, “de manera indirecta”, por violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e), relacionado con el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los expedientes SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009 y SCG/PE/PAN/CG/110/2010

### **SÉPTIMO. Estudio de los Agravios.**

#### **Primer agravio.**

Lo alegado en el **inciso a), del primer agravio es infundado.**

El apelante aduce, que es incongruente que, por una parte, la responsable haya afirmado que generó la huella acústica del

promocional “**Vales de Medicina**” (RV000957-11) y, por otra, que no detectó transmisiones de éste.

Es cierto que en las páginas 63 a 66 de la resolución impugnada sostuvo que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en respuesta a un requerimiento hecho por el Secretario del Consejo General de ese instituto informó, en relación con el promocional denominado “**Vales de Medicina**” (RV000957-11) y otros tres promocionales, que al tratarse de material que no fue pautado por el instituto como parte de las prerrogativas de las que goza el Partido Verde Ecologista de México, **procedió a generar las huellas acústicas necesarias para que el SIVeM** pudiera detectar subsecuentes transmisiones.

Sin embargo, la sola generación de la llamada “huella acústica” a la que se refirió la autoridad responsable, no significa que necesariamente deba haberse transmitido el material cuya huella se generó, pues la mencionada “huella” es apenas una herramienta a partir de la cual se practica el monitoreo o el rastreo del material por el sistema denominado SIVeM, en las diversas transmisiones efectuadas por radio y televisión; de manera que puede existir material respecto del cual se haya generado la mencionada huella para su búsqueda o rastreo; pero que no haya sido transmitido, por lo que **no existe la incongruencia alegada por el apelante.**

Lo señalado se corrobora, con el oficio **DEPPP/STCRT/5442/2011** que obra en autos, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y

Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, del Instituto Federal Electoral. En dicho documento, además de manifestar que generó la huella acústica del promocional “Vales de Medicina” (RV000957-11) presentó un cuadro, en el que reportó el resultado del monitoreo hecho en las emisoras de televisión a nivel nacional durante los días siete, ocho, nueve y diez de octubre de dos mil once, de quince promocionales, incluido el que es objeto de análisis.

En el cuadro resumen del monitoreo mencionado se observa que el promocional “Vales de Medicina” (RV000957-11) no fue detectado.

En tres oficios de alcance subsecuentes al oficio **DEPPP/STCRT/5442/2011** el mencionado funcionario informó que, entre otros, el promocional “Vales de Medicina” (RV000957-11) **no fue detectado**.

Incluso, en respuesta a un segundo y a un tercer requerimiento, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, del Instituto Federal Electoral, mediante el oficio **DEPPP/STCRT/6326/2011** informó que el promocional “Vales de Medicina” (RV000957-11), entre otros, **no fue detectado**.

En conformidad con lo expuesto, el agravio no debe ser acogido.

Lo alegado en el **inciso b)**, **del primer agravio** es infundado en parte e inoperante en otra.

El apelante alega, respecto del mismo promocional denominado **“Vales de Medicina” (RV000957-11)**, que la responsable confundió al sujeto que lo protagoniza, pues en una parte de la resolución impugnada afirmó, que se trató de la diputada federal Adriana Sarur Torre y, en las conclusiones afirmó que quien aparece ahí es el diputado federal Juan Carlos Natale.

La inoperancia del agravio estriba en que, si bien es cierto que en la página 129 de la resolución impugnada, al describir el contenido del promocional denominado **“Vales de Medicina”** afirmó que en él aparece la diputada federal Adriana Sarur Torre y, en la página 121 de la propia resolución mencionó que, respecto al promocional RV0957-11, quien aparece en él es el Diputado Federal Juan Carlos Natale, el planteamiento del agravio es deficiente, porque el apelante no expresa cuál es la consecuencia jurídica de tal imprecisión; es decir, no pone en evidencia, que por ese error, la resolución impugnada haya adquirido un grado de incongruencia tal, que las propias conclusiones a las que arribó la responsable sean insostenibles.

De otra parte, cabe destacar, que en los autos existe la grabación de dos promocionales con tema idéntico, el relativo a **“Vales de Medicina”**, que fueron protagonizados, uno, por la diputada Adriana Sarur Torre (RV00906-11), y otro, por el diputado Juan Carlos Natale López (RV00957-11), de manera que, a juicio de esta Sala Superior, aun en el extremo más benéfico al demandante, en que sí existiera la imprecisión alegada, se trata de un error intrascendente, que puede ser atribuido a un simple lapsus calami, por existir dos videos casi idénticos, sólo con distinto protagonista, lo cual no está

demostrado que trascienda al resultado de la resolución impugnada pues, a la postre, ninguno de los diputados fue sancionado por la responsable.

Por las razones expuestas, el agravio en estudio debe ser desestimado.

Lo aducido en el **inciso c), del primer agravio** es infundado en parte e inoperante en otra.

El partido apelante alega, que sin justificación alguna, la responsable realizó detecciones de los promocionales objeto de denuncia, limitándose a las emisoras con cobertura en el Estado de **Michoacán**, y circunscribiéndose a determinadas fechas, sin explicar la razón de ello.

Como sustento de su agravio, el apelante transcribe el siguiente párrafo de un informe inserto en la resolución impugnada:

*Al respecto, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en los canales de televisión **a nivel nacional, en particular** aquellos que tienen **cobertura en el estado de Michoacán** durante los días 10 y 11 de octubre del año en curso con corte a las 11:30 horas, no se obtuvieron detecciones de los promocionales identificados con los folios RVO0905-11, RV00942-11, RV00906-11, RV00957-11, en las emisoras de televisión con cobertura en el estado de Michoacán y que corresponden a los materiales no pautados por el Instituto Federal Electoral objeto de la queja presentada por el C. Fernando Vargas Manríquez.*

Lo infundado del agravio estriba en que, en el propio párrafo del informe inserto en la resolución impugnada transcrito por el apelante, se menciona que el monitoreo se efectuó en los canales de televisión a nivel nacional, aunque en particular aquellos que tienen cobertura en el Estado de Michoacán, por

lo que la afirmación del apelante relativa a que sólo se monitorearon las emisoras con cobertura en el Estado de Michoacán carece de sustento, pues el énfasis del monitoreo en las emisoras que tienen cobertura en el Estado de Michoacán no excluyó el rastreo a nivel nacional, según lo mencionado en el informe transcrito por el apelante, el cual forma parte de la resolución impugnada.

Lo señalado se constata, con la transcripción hecha en la resolución impugnada, de los informes rendidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (Mediante el oficio **DEPPP/STCRT/5442/2011** y dos oficios más, en alcance del primero, que obran en autos) en los que precisó lo siguiente:

1. En el primer informe rendido mediante oficio **DEPPP/STCRT/5442/2011**, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral precisó, que el monitoreo efectuado **a las emisoras de televisión nacional** durante los días siete, ocho, nueve y diez de octubre de dos mil once arrojó los resultados condensados en una tabla en la que aparecen treinta y un **entidades federativas y el Distrito Federal**.

2. En el primer alcance al oficio **DEPPP/STCRT/5442/2011**, el mencionado funcionario informó que el monitoreo de los promocionales objeto de la denuncia fue hecho en **emisoras de televisión nacional**, en especial aquellas que tienen cobertura en el Estado de Michoacán y se amplió a los días diez y once de octubre de dos mil once.

3. En el segundo alcance al oficio **DEPPP/STCRT/5442/2011** el citado funcionario informó que el monitoreo de los promocionales objeto de la denuncia fue hecho en **emisoras de televisión nacional**, y se amplió a los días once al trece de octubre de dos mil once.

4. En respuesta a un segundo requerimiento, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral informó del **monitoreo** efectuado del siete al once de septiembre y del veinticinco al veintinueve de septiembre del año en curso, así como del veinte al veinticuatro de septiembre y del ocho al doce de octubre de dos mil once.

De otra parte, la inoperancia del agravio estriba en que el apelante manifiesta su inconformidad con las fechas a las que se circunscribió el monitoreo (Abarcó el período del siete al once y del veinticinco al veintinueve de septiembre de dos mil once, así como del veinte al veinticuatro de septiembre y del siete al trece de octubre de dos mil once según lo señalado en los tres puntos anteriores); pero no expone argumento alguno que evidencie, que el lapso del monitoreo debió abarcar otras fechas, o ser más amplio y en qué medida, ni las razones que den sustento a ello.

Lo señalado es importante si se tiene en cuenta que la responsable tuvo por acreditado, en el segundo párrafo de la página 133 de la resolución impugnada, que los informes legislativos de los diputados del Partido Verde Ecologista de México **fueron rendidos, algunos de ellos, el diecinueve de septiembre y otros, el dos de octubre de dos mil once**, por lo que, si se atiende a la hipótesis prevista en el artículo 228,

párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que la difusión en medios de comunicación social, de los informes de labores de servidores públicos, se podrá hacer dentro de los siete días anteriores y cinco posteriores al propio informe, los lapsos en los que se realizaron los monitoreos corresponden a etapas anteriores y posteriores a las dos fechas de los informes señalados, que son acordes con lo señalado en la norma citada y que permitirían a la autoridad responsable, en su caso, detectar si la difusión de alguno de los promocionales violó los plazos legales, de siete días anteriores y cinco posteriores al informe.

Lo alegado en el **inciso d), del primer agravio** es inoperante.

El apelante aduce, que indebidamente, la responsable descartó materiales similares a los denunciados.

Para sustentar su agravio, transcribe el siguiente párrafo de la resolución impugnada:

*Por cuanto hace a la detección del material identificado con el fólculo RV00905-11, el día 7 de octubre del año en curso en la emisora XHJAL-TV-CANAL13 en el estado de Jalisco y que forma parte del Catálogo de emisoras de radio y canales de televisión aprobado para el Proceso Electoral Ordinario que se desarrolla en el estado de Michoacán, me permito hacer de su conocimiento que el contenido del mismo no corresponde a dicho folio (RV00905-11), toda vez que se trata de un **material cuyo contenido es similar** pero se modifican las imágenes, material que fue identificado nuevamente el día 10 de octubre del año en curso en la emisora XHJAL-TV-Canal 13, tal y como se desprende del reporte de monitoreo adjunto al presente. Por lo cual se solicita que ambas detecciones no sean tomadas en consideración, ya que se trata de un promocional distinto aquel que se identificó con el folio RV00905-11.*

La inoperancia del agravio estriba en que, el apelante se limita a transcribir una parte de la resolución impugnada, sin expresar

argumentos que evidencien, que los promocionales de contenido similar a los que fueron objeto de la denuncia también debieron ser considerados al momento de resolver. De ahí que el agravio no pueda ser acogido.

Lo aducido en el **inciso e), del primer** agravio es inoperante.

El partido apelante se limita a alegar que indebidamente, la responsable dejó de considerar el promocional denominado “TESTIGO NAL DIPUTADOS PVEM SEC” (RV01013-2011) que fue difundido del once al trece de octubre del año en curso, “el cual tan sólo fue considerado” en el diverso expediente de queja SCG/PE/CG/087/PEF/3/2011 respecto de su difusión en el Estado de Michoacán.

La inoperancia del agravio estriba, en que el apelante no expone argumentos que evidencien, cuál es el contenido del promocional que menciona, cuál es la relación que guarda con el procedimiento sancionador que dio origen a la resolución impugnada en el presente recurso de apelación y por qué razones, la autoridad responsable debía tenerlo en cuenta al momento de resolver. De ahí que el agravio en estudio no pueda ser acogido.

Lo alegado en el **inciso f), del primer** agravio es infundado.

El partido apelante aduce, que en lo atinente al promocional “Secuestradores” (RV00905-11), la información contenida en la resolución impugnada es confusa, pues en una parte de ella, la responsable afirma que se detectó su difusión en televisión durante los días siete y ocho de octubre de 2011; posteriormente, menciona que del veinticinco al veintinueve de

septiembre se detectaron cincuenta y dos impactos de ese promocional, y enseguida, en la parte final del considerando noveno afirma que fueron cuarenta y cinco las detecciones de ese promocional. El apelante aclara, que el promocional respecto del cual se registraron cincuenta y dos detecciones, del veintiséis al veintiocho de septiembre de dos mil once, es el identificado como “Vales de Medicina” (RV00906-11).

Lo infundado del agravio estriba, en que la responsable **no afirmó** en la resolución impugnada, **que** el promocional **“Secuestradores” (RV00905-11), fue difundido cincuenta y dos veces**, del veinticinco al veintinueve de septiembre; por ende, no existe la incongruencia alegada.

En efecto, en las fojas, de la 74 a la 76 de la resolución impugnada, la responsable insertó el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y dicho informe incluyó un cuadro, en cuya tercera columna se refleja, que en el período del veinticinco al veintinueve de septiembre del dos mil once, el promocional “Secuestradores” (RV00905-11) fue **transmitido cuarenta y cinco veces**.

En las fojas 121 y 122 de la resolución impugnada, la responsable insertó un cuadro, en cuyas columnas tercera y cuarta, se precisó, que el promocional “Secuestradores” (RV00905-11) fue **transmitido cuarenta y cinco veces**, y en la última columna se aprecia, que el lapso de las transmisiones fue del veintiséis al veintinueve de septiembre de dos mil once.

En las fojas 130 a 132 de la resolución impugnada, la responsable insertó un cuadro, en cuya tercera columna se refleja, que en el período del veinticinco al veintinueve de septiembre del dos mil once, el promocional “Secuestradores” (RV00905-11) fue **transmitido cuarenta y cinco veces**.

En la foja 136 de la resolución impugnada, la responsable insertó un cuadro, en cuyas columnas tercera y cuarta, se precisó, que el promocional “Secuestradores” (RV00905-11) fue **transmitido cuarenta y cinco veces**, y en la última columna se aprecia, que el lapso de las transmisiones fue del veintiséis al veintinueve de septiembre de dos mil once.

En las fojas 145 y 146 de la resolución impugnada, la responsable insertó un cuadro, en cuyas columnas tercera y cuarta, se precisó, que el promocional “Secuestradores” (RV00905-11) fue **transmitido cuarenta y cinco veces**, y en la última columna se aprecia, que el lapso de las transmisiones fue del veintiséis al veintinueve de septiembre de dos mil once.

En la foja 155 de la resolución impugnada, la responsable insertó un cuadro, en cuyas columnas tercera y cuarta, se precisó, que el promocional “Secuestradores” (RV00905-11) fue **transmitido cuarenta y cinco veces**, y en la última columna se aprecia, que el lapso de las transmisiones fue del veintiséis al veintinueve de septiembre de dos mil once.

Como se aprecia, al no existir en la resolución reclamada la afirmación respecto a que el promocional “Secuestradores” (RV00905-11) fue **transmitido cincuenta y dos veces**, pues está claro que lo que afirmó la responsable, es que ese

promocional fue **transmitido cuarenta y cinco veces**. De ahí que el agravio sea infundado.

De otra parte, si bien en las fojas 66 y 67 de la propia resolución impugnada se insertó una tabla de monitoreo correspondiente a los días siete, ocho, nueve y diez de octubre (el cual es un período más o menos coincidente con el señalado en el agravio, relativo al 7 y 8 de octubre de 2011) en cuya décima columna se incluyó el promocional “Secuestradores” (RV00905-11), y que ese período es distinto al de las restantes tablas, que comprenden del veinticinco al veintinueve de septiembre de dos mil once, ello se explica, porque es plausible pensar, que el monitoreo pretendía cubrir etapas anteriores y posteriores a la fecha de algunos de los informes legislativos, cuya ocurrencia, la responsable afirmó que tuvo lugar el día **dos de octubre** de dos mil once (como consta en el párrafo segundo de la foja 133 de la resolución impugnada).

En conformidad con lo expuesto, el agravio debe ser desestimado.

Lo alegado en los **incisos g) y h)**, del primer agravio, suplido en su deficiencia en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es esencialmente **fundado**.

El partido apelante aduce, que en lo atinente al promocional “Educación Ambiental” (RV00942-11), en una parte de la resolución, en la que la responsable insertó informes de monitoreo, se menciona que fueron detectadas novecientas cuarenta y un reproducciones durante los días siete, ocho,

nueve y diez de octubre de dos mil once. Sin embargo, en las conclusiones de la resolución impugnada, sostuvo que dicho promocional solamente fue detectado una vez.

El apelante agrega, que las inconsistencias señaladas provocan que la resolución sea también inconsistente, porque resuelve sobre la base de hechos imprecisos, especialmente al estudiar los extremos del artículo 288, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relativos a la temporalidad en la difusión de la propaganda electoral.

En las fojas 66 y 67 de la resolución impugnada, la responsable insertó un cuadro correspondiente al monitoreo realizado los días siete, ocho, nueve y diez de octubre de dos mil once, en cuya décimo primera columna se asentó, que en ese período, el promocional “Educación Ambiental” (RV00942-11) **fue transmitido novecientos cuarenta y un veces.**

Posteriormente, en la foja 125 de la resolución impugnada insertó un cuadro que refleja que el promocional “Educación Ambiental” (RV00942-11) **fue transmitido sólo una vez**, el ocho de octubre de dos mil once.

En la resolución impugnada **no queda claro en qué fechas fueron transmitidos los restantes novecientos cuarenta impactos** del promocional “Educación Ambiental” (RV00942-11); es decir, si el periodo monitoreado fue del siete al diez de octubre de dos mil once y la responsable sostuvo que el ocho de octubre se detectó sólo un impacto de ese promocional, es necesario saber, cuándo ocurrieron los restantes 940 impactos, ya sea que hayan sido transmitidos únicamente el siete de

octubre, o que hayan abarcado también los días 9 y 10 de octubre de dos mil once y cuántos impactos hubo en cada una de esas fechas.

Esto es relevante porque **los días ocho (considerado por la responsable), nueve y diez de octubre de dos mil once se encuentran fuera del plazo de cinco días** posteriores a la rendición de informes de labores previsto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (si se toma como fecha del informe, el 2 de octubre de dos mil once, como lo hizo la responsable en el párrafo segundo de la foja 33 de la resolución impugnada) y, en caso de que alguno de los restantes novecientos cuarenta **impactos** mencionados haya ocurrido en esas fechas, tendrían que ser considerados al momento de sancionar.

Otra razón por la que es importante que se esclarezca el dato en cuestión, estriba en que, **en la resolución** impugnada, **el número de impactos** que tuvo por acreditados respecto del promocional “Educación Ambiental” RV00942-11 (un solo impacto el ocho de octubre de dos mil once) **fue un factor que la responsable tuvo en cuenta al individualizar la sanción** impuesta a diversas concesionarias y permisionarias de televisión.

En efecto, en las fojas 155 a 158 de la resolución reclamada, al considerar las circunstancias de modo y tiempo de los hechos denunciados, la responsable tuvo en cuenta, que la infracción a lo previsto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se actualizó respecto de los promocionales RV00905-11, RV00906-11 y RV00942-11,

## SUP-RAP-592/2011

con un total de **noventa y ocho impactos** distribuidos de la siguiente manera:

Promocional	Número de impactos	Período
RV00905-11	45	Del 26 al 29 de septiembre de 2011
RV00906-11	.....52	Del 25 al 28 de septiembre de 2011
RV00942-11	.....1	8 de octubre de 2011

Más adelante, en las fojas 161 y 162 de la resolución impugnada, al calificar la gravedad de la conducta, tomó en cuenta, una vez más, **el número de impactos** sumados entre los promocionales RV00905-11, RV00906-11 y RV00942-11, que ascendieron a noventa y ocho.

En consecuencia, como no hay certeza respecto de las fechas en las que se hizo la transmisión de novecientos cuarenta impactos del promocional “Educación Ambiental” (RV00942-11), y ése es un dato que la responsable tomó en cuenta, tanto para establecer la actualización de la infracción como para individualizar la sanción impuesta, ha lugar a subsanar esa irregularidad, mediante la revocación de la resolución impugnada, para el efecto de que la responsable dicte una nueva resolución en la que aclare el dato mencionado.

No obsta a lo razonado, que mediante informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, inserto a fojas 74 a 76 de la resolución impugnada, haya manifestado que en el período del ocho al doce de octubre de dos mil once, sólo se registró un impacto del promocional “Educación Ambiental” (RV00942-11) ocurrido el ocho de octubre, pues subsiste la inconsistencia señalada en párrafos precedentes, en el sentido de que, a partir

de lo razonado en la resolución impugnada, **no es posible saber cuándo ocurrieron los novecientos cuarenta impactos restantes**, y si esa ocurrencia se dio fuera del plazo de cinco días posteriores al informe de labores, regulado por el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Segundo agravio.**

Lo alegado en los **incisos a), i), y j)**, del **segundo agravio es en parte infundado y en otra inoperante.**

El partido apelante aduce, que la autoridad responsable concluyó, indebidamente, que la propaganda denunciada está dentro del marco de territorialidad y temporalidad que permite el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin tomar en cuenta que los contratos firmados con las empresas Televisa y Televisión Azteca tienen una temporalidad, del doce de septiembre al siete de octubre del dos mil once.

También alega, que la responsable no tomó en cuenta, que la difusión de supuestos informes legislativos en todo el país, incluyendo propuestas de la plataforma electoral del Partido Verde Ecologista de México se hizo de manera ininterrumpida por **más de veintiséis días**, toda vez que **los contratos abarcaron el lapso del doce de septiembre al trece de octubre de dos mil once**, y si se considera el promocional denominado “TESTIGO NAL DIPUTADOS PVEM SEC” (RV01013-2011), el lapso de transmisión fue de **treinta y un días**, violando con ello el límite temporal señalado en el artículo

228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El apelante agrega que la responsable no tuvo en cuenta, que en el promocional denominado “TESTIGO NAL DIPUTADOS PVEM SEC” (RV01013-2011) y en el diverso promocional RV00786-11 aparece el diputado local del Estado de Jalisco Enrique Aubry De Castro Palomino, como vocero de los diputados federales del Partido Verde Ecologista de México y como vocero de los legisladores de ese partido en Jalisco, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; además de que indebidamente se prolongó la difusión de informes legislativos por televisión, durante treinta y un días.

Lo infundado del agravio estriba, en que el partido político parte de una base falsa, al estimar que la temporalidad de los contratos celebrados entre diputados del Partido Verde Ecologista de México y las empresas televisoras que menciona es equivalente al tiempo en que los promocionales objeto de la denuncia fueron realmente difundidos.

Contrariamente a lo alegado por el apelante, en los autos únicamente está acreditada la difusión de los promocionales registrados en los monitoreos contenidos en los informes rendidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, los cuales abarcaron los periodos que el propio apelante señala (del veinticinco de septiembre al ocho de octubre de dos mil once e incluso hasta el doce de octubre de dos mil once); pero no está probado, que desde la fecha de suscripción de los contratos (el doce de

septiembre de dos mil once) los promocionales objeto de la denuncia hayan sido difundidos en televisión, pues la sola fecha de suscripción de los contratos no es un elemento suficiente para ese efecto.

La inoperancia del agravio estriba en que, si bien el apelante expresa que la difusión de los promocionales “TESTIGO NAL DIPUTADOS PVEM SEC” (RV01013-2011) y RV00786-11 en los que aparece el diputado local del Estado de Jalisco Enrique Aubry De Castro Palomino, como vocero de los diputados federales del Partido Verde Ecologista de México y como vocero de los legisladores de ese partido en Jalisco es contrario a lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, no expresa razones para evidenciar que así sea, pues no señala cuál de los límites previstos en la norma que cita se vio rebasado por la circunstancia que apunta, relacionada con la actuación de un diputado, en calidad de vocero, ya que no expresa, si a su criterio se vulneraron los límites temporales o geográficos que marca la norma. Tampoco expresa, por qué la presencia de un vocero, en vez de los diputados que rinden su informe de gestiones puede trastocar lo previsto en el artículo que cita.

Lo alegado en el **inciso b), del segundo agravio es infundado.**

El partido apelante aduce, que al analizar el tema relativo a la responsabilidad de los diputados del Partido Verde Ecologista en lo atinente a la temporalidad de la propaganda televisiva denunciada, la responsable solamente tuvo en cuenta los

contratos celebrados con las televisoras mencionadas; pero omitió examinar el beneficio obtenido por los diputados, con la difusión hecha.

Lo infundado del agravio estriba en que, para analizar si se actualizó o no alguna violación a lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo atinente a los plazos en los que es posible la difusión en medios de comunicación social, de mensajes relacionados con los informes de labores de servidores públicos (siete días antes y cinco después del informe), la responsable no estaba obligada a tener en cuenta el supuesto beneficio obtenido por los diputados que rindieron y difundieron por televisión su respectivo informe legislativo, pues ese es un elemento que no está previsto en la norma legal aplicada.

En efecto, el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé, en su párrafo 5:

**De las campañas electorales**  
**Artículo 228**

...

**5.** Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, **siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.** En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

La hipótesis permisiva para los servidores públicos, de difundir en medios de comunicación social mensajes relacionados con

sus informes de labores o de gestión durante el lapso de siete días anteriores y cinco posteriores al informe se integra por lo siguiente:

**Un sujeto:** El servidor público.

**Un objeto:** La difusión de mensajes relacionados con el informe de labores.

**Circunstancias de modo:** A través de medios de comunicación social.

**Circunstancias de tiempo:** Una sola vez al año, en el lapso de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha del informe.

**Circunstancias de lugar:** En el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

En ninguna parte de la norma aplicada al caso concreto, se encuentra el elemento del beneficio que puedan obtener los sujetos, con la transmisión de promocionales relacionados con su informe de labores, fuera de los plazos permitidos por la ley.

En todo caso, de haber concluido que los legisladores del Partido Verde Ecologista de México eran responsables por la conducta ilegal que les fue imputada, la responsable habría tenido que tomar en cuenta, al individualizar la sanción correspondiente, el elemento del beneficio aducido. Sin embargo, en la resolución impugnada, la responsable concluyó, que los legisladores del Partido Verde Ecologista de México estaban exentos de responsabilidad respecto de la transmisión de los promocionales fuera de los plazos permitidos por la

norma citada; de ahí que, contrariamente a lo alegado por el apelante, no estaba obligada a tener en cuenta el elemento señalado en el agravio.

Lo alegado en los **incisos c), d), e), f), g) y h), del segundo agravio** es en parte inoperante, y en otra infundado.

El partido apelante aduce, que sin la debida motivación y fundamentación, la responsable consideró que el contenido de los mensajes no es de carácter electoral, y que los diputados del Partido Verde Ecologista de México no violaron lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 5, y 347, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Alega particularmente, respecto al **promocional denominado “Educación Ambiental” (RV00942-11)** en el que aparece la diputada federal del Partido Verde Ecologista de México, Caritina Sáenz Vargas, con un total de novecientos cuarenta y un detecciones en todo el país, que **rebasó el ámbito geográfico** de la quinta circunscripción en la cual fue electa la funcionaria, en el Estado de México, con lo que vulneró lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 8, fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Lo aducido es inoperante, porque el apelante no expresa un solo argumento que controvierta las consideraciones de la autoridad responsable, relacionadas con el ámbito geográfico que, a su criterio, prevé el artículo 8, fracción XVI, del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la

Unión, relacionado con el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, en las fojas 142 y 143 de la resolución impugnada, la responsable dijo:

Finalmente, por lo que hace a la regla relacionada con que la difusión de los promocionales debe circunscribirse al ámbito de responsabilidad del servidor público, es de referir que en términos del artículo 8, fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados, una de las obligaciones de los Diputados y Diputadas es **presentar un Informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, del cual deberán enviar una copia a la Conferencia**, para su publicación en la Gaceta.

Como se observa, en dicha norma reglamentaria no se restringe a ningún Diputado o Diputada para que estos puedan rendir su informe de desempeño de labores ante la ciudadanía en general, es decir, en otros distritos o estados de la República mexicana, distintos a aquellos por los que fueron electos, sino que únicamente **les impone la obligación de presentarlo, por lo menos, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción.**

De lo anterior, no se desprende que los Diputados Federales se encuentren limitados a pronunciar o difundir su informe de gestiones legislativas a un ámbito geográfico en específico en el cual puedan pronunciar o difundir sus informes, situación contraria que si está delimitada, por ejemplo, respecto de servidores públicos cuyo ámbito geográfico de responsabilidad es de carácter local, como los gobernadores o legisladores pertenecientes a los distintos Congresos Estatales o a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En esta tesitura, este órgano colegiado estima que la norma reglamentaria referida con anterioridad, tiene como objeto principal, **imponer la obligación** a los Diputados Federales **de por lo menos presentar un Informe anual** sobre el desempeño de sus labores, **ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción en la cual fueron electos**, mientras que el **artículo 228, párrafo 5** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que **los informes de gestión** de los servidores públicos, **así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social**, no serán considerados como propaganda, **siempre que la difusión** se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al **ámbito geográfico de responsabilidad del**

**servidor público** y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Bajo estas premisas, resulta válido colegir, que la presentación del informe legislativo de los Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de la LXI Legislatura, no transgrede lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo expuesto por la responsable en la parte transcrita de la resolución impugnada se obtiene, que para esa autoridad:

1. El artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por su parte, se refiere al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, para efectos de la difusión del informe de labores.
2. Por su parte, el artículo 8, fracción XVI, del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión prevé la obligación, a cargo de sus integrantes, de presentar un informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción.
3. La norma citada debe ser interpretada en el sentido de que impone a los diputados, la obligación de presentar su informe de labores, **por lo menos, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción.**
4. A partir de esa interpretación, no se desprende que los diputados federales estén limitados a pronunciar o difundir su informe de gestiones legislativas a un ámbito geográfico en específico.

Con independencia de lo correcto o incorrecto de la interpretación dada por la autoridad responsable a las normas

que aplicó en la resolución impugnada, el partido apelante omite combatirla y, por ende, **subsiste** para continuar rigiendo el acto enjuiciado.

El apelante aduce, respecto al promocional denominado “**Secuestradores**” (RV00905-11), en el que aparece el diputado federal del Partido Verde Ecologista de México, Eduardo Ledesma Romo, que contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, es violatorio de los límites, temporal y geográfico previstos por el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que fueron detectados cincuenta y dos impactos, distribuidos entre el veinticinco al veintinueve de septiembre, siete y ocho de octubre de dos mil once, excediendo la primera circunscripción electoral a la que corresponde la diputación mencionada, en el Estado de Baja California.

El argumento relativo a la temporalidad en la que fue difundido el promocional, en relación con el límite previsto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es **inoperante**, en primer lugar, porque como quedó acreditado en párrafos precedentes, el promocional “**Secuestradores**” (RV00905-11) no fue difundido cincuenta y dos veces, sino cuarenta y cinco y, conforme a los monitoreos incluidos en los informes rendidos por Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral que la responsable insertó en la resolución impugnada (en las páginas 75-76, 131-132) los cuarenta y cinco impactos del promocional en cuestión fueron transmitidos

únicamente del veinticinco al veintinueve de **septiembre** de dos mil once (no del siete al ocho de octubre, como alega el actor).

En segundo lugar, en las páginas 139 y 140 de la resolución impugnada, la responsable concluyó que la difusión del promocional **“Secuestradores” (RV00905-11)** violó la regla establecida en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por no respetar el plazo de cinco días posteriores a la rendición del informe de labores. Ello dio pie a que la responsable sancionara a las concesionarias y permisionarias de televisión denunciadas. De ahí que el agravio mediante el que el actor pretende establecer que se actualizó la violación a la norma citada sea inoperante, pues tiene como pretensión demostrar algo que en la resolución impugnada se tuvo por acreditado.

El argumento relativo al ámbito geográfico en el que fue difundido el promocional en cuestión es también inoperante, por las razones expuestas en párrafos precedentes, consistentes en que el apelante omite controvertir la interpretación que al respecto hizo la responsable.

En cuanto al promocional denominado **“Vales de Medicina” (RV00957-11)**, el apelante alega que no se tiene certeza de cuántos promocionales fueron difundidos, ni de que su difusión se haya limitado a la circunscripción a la que corresponde el cargo de la funcionaria mencionada, lo cual es imputable a la autoridad responsable, debido a que, en un apartado de su resolución menciona que el material fue detectado, sin especificar cuántas veces, ni en qué zona ocurrió la transmisión.

El agravio es inoperante, pues como se destacó al estudiar el primer agravio, respecto del promocional “**Vales de Medicina**” (RV00957-11) no existió detección alguna en los monitoreos relacionados en los informes rendidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y, el hecho de que se haya generado la “huella acústica” del promocional no significa necesariamente que fue difundido, sino sólo un instrumento para rastrearlo, sin que en el caso haya resultado detección alguna.

En lo atinente a que el promocional denominado “**Vales de Medicina**” (RV00906-11), contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, es violatorio de los límites, temporal y geográfico previstos en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque no se circunscribe a la temporalidad prevista en el citado artículo, ni al ámbito geográfico en el que fue electo el mencionado diputado (11 distrito electoral, en Puebla) se considera lo siguiente:

El argumento relativo a la temporalidad en la que fue difundido el promocional, en relación con el límite previsto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es **inoperante**, en primer lugar, porque en las páginas 139 y 140 de la resolución impugnada, la responsable concluyó que la difusión del promocional “**Vales de Medicina**” (RV00906-11) **violó la regla establecida en el artículo 228**, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por no respetar el plazo de cinco días posteriores a la rendición del informe de labores. Ello dio

pie a que la responsable sancionara a las concesionarias y permisionarias de televisión denunciadas. De ahí que el agravio mediante el que el actor pretende establecer que se actualizó la violación a la norma citada sea inoperante, pues tiene como pretensión demostrar algo que en la resolución impugnada se tuvo por acreditado.

El argumento relativo al ámbito geográfico en el que fue difundido el promocional en cuestión es también inoperante, por las razones expuestas en párrafos precedentes, consistentes en que el apelante omite controvertir la interpretación que al respecto hizo la responsable.

Respecto a que la responsable omitió injustificadamente considerar el promocional denominado “TESTIGO NAL DIPUTADOS PVEM SEC” (RV01013-2011) difundido del 11 al 13 de octubre de dos mil once, pues sólo lo consideró en el diverso expediente SCG/PE/CG/087/PEF/3/2011 “para efectos de su difusión en el Estado de Michoacán”, el agravio es una reiteración de lo expresado en el primer agravio, el cual ha sido analizado para concluir, que es inoperante porque el apelante no expone argumentos que evidencien, cuál es el contenido del promocional que menciona, cuál es la relación que guarda con el procedimiento sancionador que dio origen a la resolución impugnada en el presente recurso de apelación y por qué razones, la autoridad responsable debía tenerlo en cuenta al momento de resolver. De ahí que el agravio en estudio no pueda ser acogido como fundado.

Lo alegado en el **inciso k), del segundo agravio es infundado.**

## SUP-RAP-592/2011

El apelante alega, que la responsable no fue exhaustiva al analizar el argumento relativo a la ilegal **adquisición de tiempo en radio y televisión, por el Partido Verde Ecologista de México, a través de los informes de los legisladores de su grupo parlamentario**. Ello porque no tuvo en cuenta los elementos destacados por esta Sala Superior en los precedentes registrados con las claves SUP-RAP-145/2011, SUP-RAP-149/2011 y SUP-RAP-469/2011 acumulados (cuya parte considerativa transcribe).

Aduce que, de haber tenido en cuenta esos elementos, relacionados con el contenido de los promocionales identificados como: “TESTIGO NAL DIPUTADOS PVEM SEC” (RV01013-2011), “Educación Ambiental” (RV00942-11), “Secuestradores” (RV00905-11), “Vales de Medicina” (RV00957-11), “Vales de Medicina” (RV00906-11) difundidos en tiempo distinto al asignado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de que goza el Partido Verde Ecologista de México, y con el contenido del diverso promocional denominado “Bono Educativo”, difundido como parte de esas prerrogativas, la responsable habría advertido lo siguiente:

1. Los promocionales difundidos en tiempo contratado por el Instituto Federal Electoral, y los contratados de manera independiente por algunos diputados del Partido Verde Ecologista de México tienen contenido casi idéntico, con la única diferencia consistente en la promoción de distintos personajes y distintas propuestas, teniendo en común la

**promoción personal de servidores públicos y del partido político.**

2. En esos mensajes lo que en realidad se difundió fue la plataforma electoral del proceso electoral del año dos mil nueve, del Partido Verde Ecologista de México.

3. El núcleo del mensaje se desvincula del trabajo legislativo de los legisladores que rinden informe, y se centra en la promoción del Partido Verde Ecologista de México, puesto que las personas que aparecen en los promocionales se ostentan como legisladores miembros de ese partido político. Con esa conducta, el mencionado partido adquirió tiempo en televisión, por conducto de terceros, en forma similar al caso analizado en los juicios SUP-RAP-145/2011, SUP-RAP-149/2011 y SUP-RAP-469/2011, en la medida en que se usa, como frase central de los promocionales mencionados: “en el Partido Verde Vamos por más” sin precisar si solamente se refiere a los diputados de ese partido político. Todo ello se tradujo en violación al artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El estudio del agravio se hará respecto de los promocionales denominados “Educación Ambiental” (RV00942-11), “Secuestradores” (RV00905-11), y “Vales de Medicina” (RV00906-11) que son los que fueron examinados en la resolución impugnada, **excluyendo el estudio de los promocionales:** “TESTIGO NAL DIPUTADOS PVEM SEC” (RV01013-2011), el cual no formó parte de la resolución impugnada, cuyas alegaciones han sido consideradas inoperantes en párrafos precedentes, así como el promocional

denominado “Vales de Medicina” (RV00957-11), el cual no tuvo detección alguna en los monitoreos insertos en la resolución impugnada (como se ha señalado).

Los promocionales contratados con independencia de las prerrogativas del Partido Verde Ecologista de México contienen lo siguiente:

**“Educación Ambiental” (RV00942-11)**



**En cuanto al guión:** Inicia en el minuto 00:02: “En el 2009 nos comprometimos a fomentar una mayor conciencia ecológica, a nosotros no se nos olvida. Te informo que logramos que la educación ambiental sea obligatoria en primaria. En el partido verde vamos por más, seguiremos trabajando para que se imparta educación ambiental en todos los niveles”

Una voz al minuto 00:19 que dice “Diputados del Partido Verde”

Durante el spot, en la parte inferior de la imagen, sale un listado de diversos diputados, los cuales son ilegibles.

Cabe precisar, que en la resolución impugnada consta, que en cumplimiento a un requerimiento, el coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión informó que los nombres que aparecen en el cintillo corresponden a los diputados federales de ese partido político: Norma Leticia Orozco Torres; Rodrigo Pérez Alonso González; Juan Gerardo Flores Ramírez; Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas.

**En cuanto a las imágenes:** Aparece Caritina Sáenz Vargas, al fondo, aparece otra pantalla con diversas imágenes y mientras habla la diputada, aparecen las siguientes leyendas: “No se nos olvida”, “Obligatoria en Primaria”, “Vamos por más”, “Todos los niveles”.

En el segundo 00:04 aparece la leyenda Caritina Sáenz Vargas. Diputada Federal Partido Verde.

Al final del spot, aparecen los emblemas del PVEM y de la LXI Legislatura Cámara de Diputados.

**“Secuestradores” (RV00905-11)**



**En cuanto al guión:** Inicia en el minuto 00:05 “En el 2009 nos comprometimos a que se aplicara la pena de muerte a

secuestradores y asesinos, a nosotros, no se nos olvida, gracias a nuestra insistencia conseguimos que se castigue hasta 70 años de cárcel a secuestradores. En el partido verde, vamos por más, cadena perpetua”.

Una voz al minuto 00:22 que dice “Diputados del Partido Verde”.

Durante el spot, en la parte inferior de la imagen, sale un listado de diversos diputados, los cuales son ilegibles.

Cabe precisar, que en la resolución impugnada consta, que en cumplimiento a un requerimiento, el coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión informó que los nombres que aparecen en el cintillo corresponden a los diputados federales de ese partido político: Juan José Guerra Abud; Carlos Alberto Ezeta Salcedo; Eduardo Ledesma Romo; Jorge Herrera Martínez y Adriana Sarur Torre.

**En cuanto a las imágenes:** Aparece **Eduardo Ledesma Romo** hablando; al fondo de la pantalla, se ve otra pantalla con diversas imágenes al momento que habla el diputado aparecen las siguientes leyendas: “Nos Comprometimos”, “Pena de Muerte”, “No se nos olvida”, “70 años de cárcel”, “Vamos por más” y “Cadena Perpetua”.

En el segundo 00:07 aparece la leyenda Eduardo Ledesma Romo. Diputado Federal Partido Verde.

Al final del spot, aparecen los emblemas del PVEM y de la LXI Legislatura Cámara de Diputados.

**“Vales de Medicina” (RV00906-11)**



**En cuanto al guión:** Inicia en el minuto 00:05 “En el 2009 nos comprometimos a sacar los vales de medicina, ofrecimos que si el gobierno no te daba medicinas, te diera un vale para que lo pudieras cambiar en farmacia registrada, te informo que en el ISSSTE ya dan vales, a nosotros no se nos olvida, en el partido verde vamos por más, que el gobierno dé vales en el seguro social y en el seguro popular”.

Una voz al minuto 00:22 que dice “Diputados del Partido Verde”

Durante el spot, en la parte inferior de la imagen, sale un listado de diversos diputados, los cuales son ilegibles.

Cabe precisar, que en la resolución impugnada consta, que en cumplimiento a un requerimiento, el coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión informó que los nombres que aparecen en el cintillo corresponden a los diputados federales de ese partido político: Norma Leticia Orozco Torres; Rodrigo Pérez Alonso González; Juan Gerardo

Flores Ramírez; Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas.

**En cuanto a las imágenes:** Aparece Adriana Sarur Torre, al fondo de la pantalla, aparece otra pantalla con diversas imágenes y al momento que la diputada está hablando, aparecen las leyendas: “Vales de medicina”, “Vales para cambiar en farmacias”, Aparece el logotipo del ISSSTE y abajo “Ya dan vales”, “No se nos olvida” y “Vamos por más”.

Al segundo 00:07 aparece la leyenda Adriana Sarur Torre. Diputado Federal Partido Verde.

Al final del spot, aparecen los emblemas del PVEM y de la LXI Legislatura Cámara de Diputados.

Los razonamientos fundamentales expuestos por esta Sala Superior en los juicios SUP-RAP-145/2011, SUP-RAP-149/2011 y SUP-RAP-469/2011 acumulados (algunos de ellos transcritos por el apelante en su escrito de apelación) son los siguientes:

***VI. Agravios del Partido de la Revolución Democrática y de Mauricio Prieto Gómez en relación con la presunta violación al artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la referencia a las siglas “PRD”.***

Ambos apelantes medularmente argumentan que, contrario a las consideraciones de la responsable, el contenido y finalidad del promocional denunciado fue informar a la ciudadanía sobre un año de actividades legislativas, y no promocionar a un partido político. Sostiene que la responsable debió resolver atendiendo los criterios establecidos en las sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-75/2009 y acumulados, en donde se prevé que es lícito que los diputados utilicen en la promoción de sus informes de gestión la denominación y

emblema del partido que los propuso, pues sólo así es identificable el grupo parlamentario al que pertenecen.

El agravio en cuestión es **infundado**.

Sobre este particular, el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró en la resolución impugnada que la mención de las siglas “PRD” en el promocional denunciado constituían **propaganda política contratada por un tercero a favor del Partido de la Revolución Democrática** y, por ende, violatoria del artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo tales condiciones y en vía de consecuencia, la responsable concluyó que el Partido de la Revolución Democrática transgredió lo dispuesto en las normas referidas por haber adquirido propaganda política en radio, “*derivado de que omitió implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión del promocional*” denunciado.

La conclusión de la responsable respecto de la ilicitud del contenido del promocional en cuestión, se sustenta en que la referencia expresa a las siglas con las que comúnmente se identifica al Partido de la Revolución Democrática, descontextualizada de la labor estrictamente legislativa del grupo parlamentario de dicho partido, vulnera la equidad en el acceso a la radio. Ello en razón de que el promocional denunciado otorga injustificadamente mayor tiempo en radio a dicho instituto político.

A continuación se transcribe la parte atinente de la resolución en la que se vierten tales razonamientos:

**“NOVENO. ...**

...

En este sentido, del análisis conjunto de los elementos de convicción con que cuenta esta autoridad, se obtiene que la mención del Partido de la Revolución Democrática dentro del promocional denunciado vulnera los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral federal, particularmente, en cuanto a las disposiciones constitucionales y legales que regulan el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación.

En este orden de ideas, la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, permite colegir válidamente que, en atención al número de impactos del promocional denunciado, generó una violación a los principios que rigen el derecho que tienen todos los partidos políticos de usar de forma permanente los medios de comunicación

social [Artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos], conforme a las reglas establecidas a nivel constitucional y legal.

En efecto, la forma reiterada y sistemática que presentó hasta el día veinte de marzo de la presente anualidad, este momento la difusión del promocional denunciado, en el que se hace referencia expresa a las siglas con las que comúnmente se identifica al Partido de la Revolución Democrática, sin que se observe alguna precisión relativa a que dicha mención obedece, por ejemplo, a que el Diputado denunciado forma parte del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática constituye una contratación indebida de tiempos en radio y televisión por parte del citado servidor público a favor del instituto político denunciado, en perjuicio de otros partidos políticos, que también tienen garantizado su acceso permanente a los medios de comunicación social.

Por otra parte, cabe precisar que se demostró que el C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, contrató directamente la difusión del consabido promocional, en las estaciones radiofónicas señaladas a lo largo del presente fallo.

Asimismo, cabe precisar que la conducta cometida por el C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor la entidad política a la que pertenece, los espacios en radio, a los que tiene derecho y este Instituto otorgó.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la conducta desplegada por el C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, transgredió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que contrató tiempo en radio a favor del Partido de la Revolución Democrática vulnerando con ello la equidad en el acceso a la radio con que cuentan los institutos políticos, dado que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dichos medios.

En consecuencia, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)** en el presente considerando.”

Ahora bien, en la ejecutoria recaída a los expedientes SUP-RAP-75/2009 y acumulados, esta Sala Superior determinó que los mensajes que los legisladores contraten en radio y televisión para dar a conocer su actividad legislativa, no constituyen propaganda político electoral y en consecuencia su difusión es apegada a Derecho, siempre que: sean contratados por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o la Cámara de Diputados; su contenido esté encaminado a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o el grupo parlamentario al que pertenecen; no se difundan dentro del periodo de campaña electoral; y que no tengan contenido electoral alguno.

La Sala Superior precisó que resulta aceptable que, en la promoción de sus informes, los legisladores utilicen el emblema del partido político que los postuló, siempre que se ajusten a los lineamientos arriba descritos.

Lo anterior se explica porque, si bien es cierto que los partidos políticos son la única vía para acceder al ejercicio de la función legislativa, también lo es que los partidos como tales no integran al poder legislativo federal o de las entidades federativas, sino que sólo fungen como medios para tal efecto.

Si bien el periodo en el que se difundió el promocional coincide con la época de rendición del informe del aludido diputado local, el Instituto Federal Electoral consideró que la referencia a las siglas “PRD”, no estaba contextualizado en el marco de la actividad legislativa del grupo parlamentario de ese partido político.

Bajo tales condiciones, se considera que no se justifica la referencia a las siglas “PRD” en el promocional en cuestión.

Por lo tanto, la conclusión de la autoridad está apegada a derecho.

Además, en nada varía esa conclusión que en el referido mensaje no se utilizaron expresiones como “votar”, “voto”, “elecciones”, “sufragar”, “proceso electoral”, “fechas de proceso electoral” o cualquier otra que reflejara una inducción a la ciudadanía para votar en un determinado proceso electoral, a favor de su persona u otro tercero o a favor de partido político alguno.

## SUP-RAP-592/2011

Lo anterior, porque la sola mención de las siglas “PRD” en un promocional difundido en radio, sin vincularlo al grupo parlamentario al que pertenece el diputado, esto es, por sí sólo, sin necesidad de que se actualice algún otro elemento, configura la falta en análisis.

De ahí que no le asista la razón a los apelantes cuando argumentan que las conclusiones del Consejo General responsable son erróneas y no apegadas a lo dispuesto en la ejecutoria en cuestión.

Por tales razones, su agravio resulta **infundado**.

Del precedente transcrito se advierte que esta Sala Superior sostuvo:

- En la diversa ejecutoria dictada en los expedientes SUP-RAP-75/2009 y acumulados, se determinó que los mensajes que los legisladores contraten en radio y televisión para dar a conocer su actividad legislativa, no constituyen propaganda político electoral y en consecuencia su difusión es apegada a Derecho, siempre que: sean contratados por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o la Cámara de Diputados; su contenido esté encaminado a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o el grupo parlamentario al que pertenecen; no se difundan dentro del periodo de campaña electoral; y que no tengan contenido electoral alguno.
- Si bien el periodo en el que se difundió el promocional coincide con la época de rendición del informe del aludido diputado local, **el Instituto Federal Electoral consideró que la referencia a las siglas “PRD”, no estaba contextualizado en el marco de la actividad legislativa**

**del grupo parlamentario** de ese partido político, por lo que no se justificó la referencia a las siglas “PRD” en el promocional en cuestión.

- Que en nada variaba esa conclusión que en el mensaje no se hayan utilizado expresiones como “votar”, “voto”, “elecciones”, “sufragar”, “proceso electoral”, “fechas de proceso electoral” o cualquier otra que reflejara una inducción a la ciudadanía para votar en un determinado proceso electoral, a favor de su persona u otro tercero o a favor de partido político alguno, porque la sola mención de las siglas “PRD” en un promocional difundido en radio, sin vincularlo al grupo parlamentario al que pertenece el diputado, esto es, por sí sólo, sin necesidad de que se actualizara algún otro elemento, configuraba la falta en análisis.

Cabe precisar, que en el precedente citado se juzgaron hechos similares a los que fueron objeto del procedimiento sancionador en el que fue dictada la resolución impugnada en el presente recurso, pues la denuncia original en aquellos asuntos versó sobre transmisión de promocionales del informe de labores de Mauricio Prieto Gómez en su carácter de diputado local, integrante de la LXXI Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, con el contenido siguiente:

“Promocional de Radio: “Tercer año de trabajo, Diputado Mauricio Prieto Gómez”.

Voz en off: “Tres años de trabajo, tres años legislando, a favor de las y los Michoacanos.”

Diputado Mauricio Prieto Gómez: “...tres años de trabajo, tres años de resultados, legislamos y APRETAMOS el paso a favor de los Michoacanos...”

Voz en off: "...tercer año de trabajo legislativo, diputado Mauricio Prieto Gómez, trabajando a favor de los Michoacanos... **PRD**"

Con base en lo señalado y al analizar los promocionales objeto del presente recurso, esta Sala observa:

**1.** Los tres spots que fueron contratados con independencia de las prerrogativas del Partido Verde Ecologista de México, RV00942, RV00905 y RV00906 **inician** con una referencia a un compromiso adquirido en el año dos mil nueve:

"En el 2009 nos comprometimos a fomentar una mayor conciencia ecológica, a nosotros no se nos olvida".

"En el 2009 nos comprometimos a que se aplicara la pena de muerte a secuestradores y asesinos, a nosotros, no se nos olvida"

"En el 2009 nos comprometimos a sacar los vales de medicina, ofrecimos que si el gobierno no te daba medicinas, te diera un vale para que lo pudieras cambiar en farmacia registrada."

Las tres propuestas señaladas en los promocionales, relacionadas con la conciencia ecológica, pena de muerte y vales de medicinas, atinentes al mencionado compromiso adquirido en el año dos mil nueve, permiten a esta Sala Superior colegir, que **esa parte del mensaje se refiere a las propuestas de campaña del Partido Verde Ecologista de México en las elecciones federales del año dos mil nueve, lo cual es un hecho notorio** para este órgano jurisdiccional electoral, por constar en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-201/2009 el cual versó sobre la difusión ilegal de propuestas de campaña, en diversos programas televisivos. En dicha sentencia, esta Sala Superior concluyó, en lo que interesa al caso concreto:

"En esas condiciones, **se debe insistir**, la autoridad administrativa electoral tuvo por acreditado lo siguiente:

- Que la persona moral Editorial Televisa, S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México celebraron contratos de prestación de servicios publicitarios respecto a inserciones publicitarias en la Revista TVyNovelas, denominado Plan Revista 2009, con vigencia del uno de marzo al uno de julio de la presente anualidad.

- Que con motivo de los contratos de publicidad celebrados entre Editorial Televisa, S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México, se difundieron en las ediciones números 22 y 24 de la revista denominada TVyNovelas, correspondientes al número XXXI, inserciones publicitarias (propaganda electoral) bajo los rubros siguientes: **“Bono educativo”, “Vales para medicina”, “Pena de muerte a secuestradores”, “Preservar especies en peligro de extinción”, “Para que vivas tranquilo”, “Protegiendo nuestros recursos naturales” y “Si no te dan los servicios médicos que te los paguen”**, las cuales constituyen propaganda electoral, fueron difundidas a través de los promocionales de la revista TVyNovelas, en los que se hace referencia a las entrevistas de los CC. Raúl Araiza y Maite Perroni, en los canales XEW-TV Canal 2 y XHGC-TV Canal 5, concesionarios de la empresa Televimex, S.A. de C.V.

[...]

- Que los **promocionales hacían referencia a las propuestas de campaña** del instituto político denunciado: **“Protegiendo nuestros recursos naturales”, “El gobierno te debe dar clases de computación e inglés”, “Si no te da las clases... que te las pague, a través de un bono educativo para que lo hagas efectivo en las escuelas registradas”, “Pena de muerte para asesinos y secuestradores”, “Para que vivas tranquilo”, “El gobierno te debe dar servicios médicos de calidad”, “Si no te da los servicios médicos... que te los pague, a través de un vale para que lo hagas efectivo en farmacias y laboratorios registrados”, “Preservar especies en peligro de extinción”, “Cuidemos nuestro planeta”**.

[...]

Bajo las anteriores premisas, esta Sala Superior considera que la propaganda difundida en los comerciales de televisión no sólo contenía las apreciaciones sobre la entrevista dada por los CC. Raúl Araiza y Maite Perroni, sino que, además, transmitió la propaganda contratada por el Partido Verde Ecologista de México para difundir las **propuestas de campaña**, el emblema, así como, signos distintivos de ese instituto político.

[...]

Por tanto, las menciones de **“Bono educativo”, “Vales para medicina”, “Pena de muerte a secuestradores”, “Preservar especies en peligro de extinción”, “Para que vivas tranquilo”, “Protegiendo nuestros recursos naturales” y**

**“Si no te dan los servicios médicos que te los paguen”**, sí constituyen una propaganda electoral que identifica a **las propuestas de campaña** del Partido Verde Ecologista de México.”

**2.** En la **parte media** de los tres promocionales que se analizan, existen frases mediante las que informa sobre ciertos resultados obtenidos:

“Te informo que logramos que la educación ambiental sea obligatoria en primaria”.

“Gracias a nuestra insistencia conseguimos que se castigue hasta 70 años de cárcel a secuestradores”.

“Te informo que en el ISSSTE ya dan vales, a nosotros no se nos olvida”.

**3.** En la parte final del núcleo del mensaje contenido en los promocionales en estudio se contiene una afirmación, en forma de promesa:

“En el partido verde vamos por más, seguiremos trabajando para que se imparta educación ambiental en todos los niveles”

“En el partido verde, vamos por más, cadena perpetua”

“En el partido verde vamos por más, que el gobierno dé vales en el seguro social y en el seguro popular”

**4.** Otro dato importante que destacar, es que los nombres de los diputados en el cintillo inferior, cuyo informe es el pretendido objeto de los promocionales en examen es ilegible, a tal grado que tuvo que ser objeto de aclaración, previo requerimiento de la autoridad electoral, por parte del coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Sobre la base de los elementos destacados, esta Sala Superior considera que, como lo sostuvo la autoridad responsable, en el caso, los tres promocionales **“Educación Ambiental” (RV00942-11); “Secuestradores” (RV00905-11); “Vales de**

**Medicina” (RV00906-11) que fueron difundidos por televisión, relativos a la difusión del informe de labores de diversos diputados del Partido Verde Ecologista de México no contienen propaganda a favor de ese partido político, con la finalidad de influir en las preferencias electorales.**

En efecto, esta Sala Superior resolvió en el recurso de apelación SUP-RAP-75/2009, lo atinente a la legalidad de promocionales del Partido Verde Ecologista, en los que se planteó una situación igual a la que ahora se juzga; es decir, se puso en duda que los informes legislativos rendidos por los legisladores de ese partido político fueran auténticos y se alegó que, en realidad se trataba de promoción indebida del partido político. El promocional objeto de juzgamiento en dicho precedente fue el siguiente:

Voz de Mujer:

-Bueno (imagen mujer contesta el teléfono)

Voz Hombre:

-O Consigues la lana o ya sabes que le espera a tu hija (imagen hombre con un cigarro)

Voz Mujer:

-Por... no le hagan nada (imagen hombre cierra teléfono celular)

Voz Mujer:

-Ten hija (imagen mujer entregando dinero a otra mujer)

Voz Hombre:

-Diles que ya saben lo que tienen que hacer con la chava (imagen hombre hablando por teléfono celular)

-Qué le habrán hecho a mi hija? En dónde estará? (imagen de dos mujeres junto a un teléfono)

Voz Mujer:

-Tenemos que darle al país las armas necesarias para acabar con esta **plaga por eso diputadas y diputados del Partido Verde presentamos una iniciativa de ley que castiga con**

**pena de muerte a secuestradores y asesinos** (imagen mujer de pie dos hombres sentados a la izquierda y a la derecha, al fondo bandera nacional).

Texto en pantalla:

En la parte inferior a la última imagen descrita, aparece la siguiente leyenda:

"Diputada Gloria Lavara

**Informe de labores — Diputados plurinominales del Partido Verde**".

Segundos después, en la parte superior a la misma imagen, aparece un cintillo con diversos nombres identificados de Diputados del Partido Verde Ecologista de México.

Voz en off:

-Partido Verde (Imagen a la izquierda emblema Cámara de Diputados LX Legislatura; a la derecha emblema Partido Verde Ecologista de México).

Fin del promocional

Al respecto, esta Sala Superior sostuvo:

En ese contexto, resulta aceptable que se utilice el emblema del partido que los propuso para ejercer el encargo, dado que el instituto político constituye el elemento en común que identifica a los integrantes del grupo parlamentario, el cual sólo es identificable mediante su denominación y el emblema o logotipo que lo caracteriza.

Incluso, en el Congreso de la Unión, las fracciones parlamentarias acostumbran identificarse con la denominación y emblemas del partido al que corresponden, lo que es congruente con lo dispuesto por el artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que precisan que el grupo parlamentario es el conjunto de diputados según su afiliación de partido.

En el caso que se analiza, el contenido de los promocionales analizados permite identificar con claridad inobjetable, lo siguiente:

•Queda claro que quienes dirigen el mensaje y aparecen en pantalla son diputados federales del Partido Verde Ecologista de México. Ello es así, porque además de ser un hecho no controvertido, en el promocional “Educación Ambiental” (RV00942-11) aparece una mujer, con una leyenda que dice: “Caritina Sáenz Vargas. Diputada Federal Partido Verde”; En el promocional “Secuestradores” (RV00905-11) aparece un hombre, con una leyenda que dice: “Eduardo Ledesma Romo. Diputado Federal Partido Verde”; En el promocional “Vales de Medicina” (RV00906-11) aparece una mujer, con una leyenda que dice: “Adriana Sarur Torre. Diputada Federal Partido Verde”. De esta manera, si bien es cierto que el cintillo que aparece en la parte inferior de los promocionales, en el que se mencionaron los nombres de los demás diputados del Partido Verde Ecologista de México a cuyo informe corresponde el promocional no es legible debido a la velocidad y al tamaño reducido del texto, de cualquier manera, quienes aparecen a cuadro y exponen el mensaje tienen la calidad de diputados federales del mencionado partido político.

•A diferencia del caso analizado en el precedente SUP-RAP-145/2011 y acumulados, en el que el objeto de juzgamiento fue un promocional difundido por Radio, en el que no se contó con imágenes que permitieran advertir el origen del mensaje, en el caso concreto se trata de promocionales difundidos por Televisión, que incluyen imágenes plenamente identificables, tanto de la calidad de diputados federales del Partido Verde Ecologista de México de las personas que aparecen a cuadro, como del emblema del Partido Verde Ecologista de México y del emblema de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.

## **SUP-RAP-592/2011**

Todos esos elementos visuales, en conjunto, relacionados con el guión expresado en los promocionales permite distinguir con claridad, que quienes expresan los mensajes son parte del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y no generan la percepción de que actúen a título particular, pues incluso las expresiones no se hacen en primera persona, sino siempre en plural, lo cual, al adminicularlo con los emblemas, tanto del partido político, como de la legislatura federal, permiten colegir que se trata del grupo parlamentario mencionado.

- Como sostuvo esta Sala Superior en el precedente dictado en el recurso de apelación SUP-RAP-75/2009, la utilización del emblema del partido político es aceptable, dado que el instituto político constituye el elemento en común que identifica a los integrantes del grupo parlamentario, siempre que su contenido esté encaminado a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa de los legisladores o del grupo parlamentario de que se trate, no se difundan en periodo de campaña electoral y no tengan contenido electoral.

- El primer elemento, relativo a que los mensajes vayan dirigidos a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa de los legisladores o del grupo parlamentario de que se trate se cumple plenamente, porque en los mensajes se señala lo que, a juicio de los emitentes son los logros obtenidos en los rubros de educación ambiental (“Te informo que logramos que la educación ambiental sea obligatoria en primaria”); Seguridad (“...gracias a nuestra

insistencia conseguimos que se castigue hasta setenta años de cárcel a secuestradores”); Salud (“te informo que en el ISSSTE ya dan vales”). No es óbice a lo anterior, la referencia a la plataforma electoral del Partido Verde Ecologista de México en el año dos mil nueve. Ello es así, porque conforme a la lógica, sólo puede establecerse la existencia de un logro, a partir de un punto de referencia; es decir, sólo se puede afirmar que un objetivo ha sido logrado o medianamente logrado, haciendo referencia a dicho objetivo y, en el caso, existe una conexión natural entre una plataforma electoral y las actividades llevadas a cabo en el ámbito legislativo, tendentes a concretarla en normas legales.

- El segundo elemento, relativo a que los mensajes no se difundan en periodo de campaña electoral también se cumple en el caso. Ello es así, porque si bien es cierto que en el monitoreo inserto en las páginas sesenta y seis y sesenta y siete de la resolución impugnada se reporta que el promocional identificado con la clave RV00942-11 que es el que corresponde a “Educación Ambiental” fue detectado como difundido en tres ocasiones en el Estado de Michoacán, el diez de octubre de dos mil once, y que las campañas electorales en esa entidad federativa transcurrieron del veinticinco de septiembre al nueve de noviembre de esa anualidad, también lo es, que en alcance al oficio al que se anexó el monitoreo mencionado, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral aclaró, que los tres impactos detectados del promocional mencionado, en el Estado de Michoacán, fueron “falsos positivos”.

- El tercer elemento, relativo a que los promocionales de los informes de gestiones no tengan contenido electoral también se cumple. Al respecto es necesario precisar, que la expresión relativa a que los mensajes “no tengan contenido electoral” debe ser entendida en su exacta dimensión, es decir, que no se trate de mensajes de contenido eminentemente electoral, cuyo fin preponderante sea el de posicionar a un partido político en las preferencias electorales, en relación con un proceso electoral presente o futuro. Por ende, la mención a temas esbozados en la plataforma electoral de un partido político, como punto de referencia para luego expresar el grado de éxito obtenido en los objetivos planteados no puede ser entendida como contenido electoral en el sentido señalado, pues, como se dijo, en el caso, la referencia a la plataforma electoral es inevitable, puesto que constituye un elemento que se toma como parámetro, para evaluar la eficacia de las acciones legislativas emprendidas para conseguir lo planteado.

Sobre la base de lo expuesto, el agravio en estudio debe ser desestimado.

### **Tercer agravio**

Lo alegado en los **incisos a) y b)**, del tercer agravio es en **parte infundado y, en otra, fundado.**

El partido apelante aduce cuestiones relacionadas con la difusión ilegal de la imagen de servidores públicos **en el tiempo en radio y televisión otorgado al Partido Verde Ecologista de México como parte de sus prerrogativas.** Al respecto aduce esencialmente:

Que la resolución no es exhaustiva, pues no contiene motivación ni fundamentación en lo atinente a la violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), relacionado con el artículo 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a su juicio, el partido Político incurrió en omisión de cuidado sobre los actos de sus militantes, al difundir “el promocional denunciado”.

Agrega que, de manera fraudulenta, el Partido Verde Ecologista de México utilizó el tiempo en radio y televisión que le corresponde como prerrogativa, para la **ilegal promoción personalizada de servidores públicos**, como fue el caso del diputado del congreso local del Estado de Jalisco (no dice quién) quien se hace pasar como vocero del Estado de Jalisco y como vocero de los diputados federales, indistintamente, así como el caso del Senador por el Estado de Chiapas, Manuel Velasco, quien en los promocionales se ostenta como Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México y, con esa calidad, difundió ochocientos cincuenta y ocho impactos del promocional 00740-11 en todo el país, incluyendo cuarenta en el Estado de Chiapas.

Respecto al senador mencionado, alega que es evidente que el Partido Verde Ecologista de México promueve a sus miembros con aspiraciones a cargos de elección popular en la víspera de elecciones federales, como se constata con las notas periodísticas (que reproduce en su demanda).

**Los once promocionales** difundidos como parte de las prerrogativas del Partido Verde Ecologista de México bajo la

denominación de “**Bono Educativo**” analizados en la resolución impugnada contienen el mismo texto e imágenes, sólo varía el protagonista, conforme con lo siguiente:



“La inseguridad no sólo se combate con el uso de la fuerza, se combate con más y mejor educación, que todos los niños y jóvenes vayan a la escuela, que estén mejor preparados, los del verde trabajamos para que esto se haga realidad, un ejemplo

es el bono educativo; recuerda, lo más importante es el futuro de tus hijos” (00:00:20)

En cada uno de los once promocionales aparece alguno de los siguientes personajes, con los siguientes cargos o calidades: **Manuel Velasco, “Secretario Organización Partido Verde”**; Pablo Escudero, “Enlace legislativo del CEN” (sic); **Enrique Aubry, “Vocero del C.E.N. en Jalisco”**; Carlos Puente, Zacatecas; Max Fernández, Baja California Sur; Beatriz Manríquez, Guanajuato; Javier Estrada, Morelos; Guillermo Cueva, Nuevo León; Eduardo Ledesma, Baja California; Sergio Augusto López, Aguascalientes y Cuauhtémoc Ochoa, Hidalgo.

Mientras habla el protagonista, aparecen en la pantalla las palabras: INSEGURIDAD, FUERZA (aparece tachada), MÁS Y MEJOR EDUCACIÓN, NIÑOS y JÓVENES, MEJOR PREPARADOS.

Al final del spot aparece el logotipo del PVEM, y el nombre del protagonista del mensaje. Aparece nuevamente el logotipo del PVEM.

Lo infundado del agravio estriba en que, como se evidenciará enseguida, la parte atinente de la resolución impugnada, relacionada con el tema de promoción personalizada de servidores públicos, planteada en la denuncia de origen, sí contiene las razones y fundamentos jurídicos que dan sustento a la decisión de la autoridad responsable.

En efecto, al estudiar el planteamiento del denunciante, relativo a la promoción personalizada de servidores públicos, la autoridad responsable argumentó, en el **considerando décimo**

**segundo** intitulado: *“Estudio de fondo respecto de la **difusión de propaganda personalizada** de Manuel Velasco Coello Senador de la República; Pablo Escudero Morales, Guillermo Cueva Sada y Eduardo Ledesma Romo diputados federales; Enrique Aubry De Castro Palomino y Sergio Augusto López Ramírez diputados locales del H. Congreso de los Estados de Jalisco y Aguascalientes, respectivamente, todos integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México; así como a los ciudadanos Carlos Alberto Puente Salas, Maximino Alejandro Fernández Ávila, Beatriz Manrique Guevara, Faustino Javier Estrada González y Cuauhtémoc Ochoa Fernández”, lo siguiente:*

**1.** La propaganda política trasciende los límites de la legalidad, cuando se actualiza alguna de las hipótesis del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos (que regula las hipótesis establecidas en el octavo párrafo del artículo 134 constitucional, así como en el artículo 347, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**2.** Se estará en esa hipótesis de ilegalidad, cuando la propaganda se contrate con recursos públicos; provenga de instituciones o poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, y que contenga algún elemento como: El nombre, la fotografía, la

silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión a la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma; las expresiones “voto”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral; que sea tendiente a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; la mención de que un servidor público aspira a ser precandidato; la mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero; la mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares; otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

**3.** Respecto de los once promocionales que corresponden a las prerrogativas del Partido Verde Ecologista de México quedó acreditado que fueron adquiridos con recursos públicos, pues las prerrogativas de los partidos políticos son una especie de financiamiento indirecto, por el acceso a los medios de comunicación social.

**4.** También quedó acreditado que la propaganda en esos once promocionales incluyó el nombre, la imagen y la voz de los

servidores públicos: **Manuel Velasco Coello Senador de la República**; Pablo Escudero Morales, Guillermo Cueva Sada y Eduardo Ledesma Romo diputados federales; **Enrique Aubry De Castro Palomino** y Sergio Augusto López Ramírez **diputados locales del H. Congreso de los Estados de Jalisco** y Aguascalientes, respectivamente, todos integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México

**5.** Sin embargo, **en los once promocionales no quedó acreditado el elemento consistente en que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral**, pues la sola presencia de los servidores públicos no es suficiente para derivar una afectación a ese principio, en virtud de que no contienen expresiones alusivas al sufragio o a alguna contienda electoral o a algún proceso de selección interna de algún instituto político, ni presenta una precandidatura o candidatura o aspiración a ocupar algún cargo de elección popular.

**6.** En el contexto fáctico, los servidores públicos cuya imagen y voz es expuesta en los once promocionales no tenían el carácter de precandidatos o candidatos en alguna contienda electoral al momento en que sucedieron los hechos objeto de la denuncia.

**7.** En lo atinente a los ciudadanos Carlos Alberto Puente Salas, Maximino Alejandro Fernández Ávila, Beatriz Manrique Guevara, Faustino Javier Estrada González y Cuauhtémoc Ochoa Fernández, no se encontró registro alguno de que ocuparan algún cargo público.

8. Respecto a la conducta imputada a las concesionarias Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México, Norte, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Televisora Peninsular, S.A. de C.V., y la persona física Mario Enrique Mayans Concha, al no haber sido calificados como ilegales los promocionales analizados, no se configura transgresión alguna por las empresas y el ciudadano mencionados.

Como se ve, contrariamente a lo alegado por el apelante, la resolución impugnada sí contiene las razones y fundamentos sobre los que descansa la decisión relacionada con el tema de promoción ilegal de funcionarios públicos.

De otra parte, en cuanto a lo alegado en relación con que de manera fraudulenta, el Partido Verde Ecologista de México utilizó el tiempo en radio y televisión que le corresponde como prerrogativa, para la **ilegal promoción personalizada de servidores públicos**, como fue el caso de un diputado del congreso local del Estado de Jalisco (cuyo nombre no menciona) quien se hace pasar como vocero del Estado de Jalisco y como vocero de los diputados federales, indistintamente, así como el caso del Senador por el Estado de Chiapas, Manuel Velasco, quien en los promocionales se ostenta como Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México y, con esa calidad, difundió ochocientos cincuenta y ocho impactos del

promocional 00740-11 en todo el país, incluyendo cuarenta en el Estado de Chiapas, esta Sala Superior considera lo siguiente:

En principio, en suplencia de la deficiencia del agravio, esta Sala Superior aclara, que lo alegado en relación con la indebida promoción personalizada de “un diputado del congreso local del Estado de Jalisco” debe tenerse por expresado en relación con el diputado Enrique Aubry De Castro Palomino, quien aparece en los promocionales descritos en párrafos precedentes como “vocero del CEN, Jalisco”.

De esa manera, el examen del agravio será en relación con la indebida promoción personalizada del Senador de la República, Manuel Velasco y del diputado local en Jalisco, Enrique Aubry De Castro Palomino.

En la resolución impugnada, la responsable concluyó que en el caso, estaba acreditado lo siguiente:

1. Los once promocionales que corresponden a las prerrogativas del Partido Verde Ecologista de México fueron adquiridos con recursos públicos, pues las prerrogativas de los partidos políticos son una especie de financiamiento indirecto, por el acceso a los medios de comunicación social.
2. La propaganda en esos once promocionales incluyó, entre otros, el nombre, la imagen y la voz de los servidores públicos: **Manuel Velasco Coello Senador de la República y Enrique Aubry De Castro Palomino, diputado local del Congreso del Estado de Jalisco**, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México.

En cambio, para la autoridad responsable, no quedó acreditado lo siguiente:

**1. En los once promocionales no quedó acreditado el elemento consistente en que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral**, pues la sola presencia de los servidores públicos no es suficiente para derivar una afectación a ese principio, en virtud de que no contienen expresiones alusivas al sufragio o a alguna contienda electoral o a algún proceso de selección interna de algún instituto político, ni presenta una precandidatura o candidatura o aspiración a ocupar algún cargo de elección popular.

**2.** En el contexto fáctico, los servidores públicos cuya imagen y voz es expuesta en los once promocionales no tenían el carácter de precandidatos o candidatos en alguna contienda electoral al momento en que sucedieron los hechos objeto de la denuncia.

Contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, esta Sala Superior considera que, en el caso, los mencionados funcionarios sí vulneraron la prohibición contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a que la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno **en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Para arribar a esa conclusión, esta Sala Superior tiene en cuenta lo siguiente:

- En la página ciento ochenta y uno de la resolución impugnada, la responsable destacó, que el Senador Manuel Velasco Coello y el diputado del Congreso del Estado de Jalisco Enrique Aubry De Castro Palomino no estaban en el supuesto de rendición de informes propios de labores, regulado por el artículo 228, párrafo cinco, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Aunque el Partido Verde Ecologista de México alega que el Senador Manuel Velasco Coello actuó en calidad de funcionario partidista, esta Sala Superior considera, respecto del mencionado Senador, que el promocional RV00740-11 en el que aparece el mencionado funcionario en su calidad de “Secretario Organización, Partido Verde”, el cual fue descrito en párrafos precedentes, fue difundido ochocientas cincuenta y ocho veces en todo el territorio nacional, a excepción del Estado de Tlaxcala, en el período comprendido del siete al diez de octubre de dos mil once, conforme con el monitoreo inserto en las páginas sesenta y seis a sesenta y siete de la resolución impugnada.

De las ochocientas cincuenta y ocho veces que fue difundido el promocional, cuarenta y tres de ellas fueron difundidas en Baja California; **cuarenta en Chiapas**; sesenta y tres en Chihuahua; cincuenta y cinco en Coahuila; cuarenta y tres en Sonora; ochenta y ocho en Tamaulipas y cuarenta y siete en Veracruz.

- En relación con el senador mencionado, el partido apelante exhibe una nota periodística, inserta y transcrita en las fojas 47 a 49 de su escrito de apelación. La nota está fechada el doce de noviembre de dos mil once y se refiere a la posible designación del Senador Manuel Velasco Coello como candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador del Estado de Chiapas.

Aunque se trata de una sola nota extraída de un diario, la cual, valorada en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, constituye un simple indicio de lo que en ella se narra, adquiere relevancia cuando se advierte que, entre las treinta entidades federativas en las que se difundió el promocional, una de las que recibieron más impactos fue el Estado de Chiapas.

El número de impactos del promocional en el Estado de Chiapas, en los que la figura del mencionado senador es preponderante, representa el 4.66% del Universo de promocionales concentrado en un solo Estado, de treinta entidades en las que se difundió el mensaje.

- La situación jerárquica del sujeto que actúa en los promocionales es preponderante en relación con otros miembros del partido político, pues se trata de un senador de la República, lo que pudiera parecer desproporcionado respecto del desempeño de funciones tan simples como las de locutor o difusor de mensajes televisivos de su partido, frente a la alta responsabilidad de ser integrante de una de las cámaras del Congreso de la Unión.

La adminiculación de todos los elementos señalados, es decir, la presencia de una figura preponderante, el Senador Manuel Velasco Coello, en promocionales del partido político al que pertenece, sin que se tratara de la rendición de informes de su gestión legislativa, transmitidos en treinta y un entidades federativas, de las cuales el Estado de Chiapas fue uno de los que más impactos recibió; la notoriedad del personaje, y el indicio de que tiene intenciones de competir por la gubernatura del Estado de Chiapas, lleva a esta Sala a colegir, que la participación del mencionado funcionario, en los promocionales en examen no fue inocua, ni limitada a la difusión de mensajes de su partido político, ni ajena a la búsqueda de posicionamiento de esa persona, con fines electorales; es decir, no fue ajena a la promoción personalizada de un funcionario público con fines electorales; de ahí que se deba concluir, que con el promocional en cuestión, sí se actualizó la violación a la prohibición contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Aunque el Partido Verde Ecologista de México alega que el diputado del Congreso del Estado de Jalisco Enrique Aubry De Castro Palomino actuó en calidad de vocero, esta Sala Superior considera, respecto del mencionado diputado, que el promocional RV00786-11 en el que aparece el mencionado diputado en calidad de “Vocero del CEN en Jalisco”, el cual fue descrito en párrafos precedentes, fue difundido un total de nueve ocasiones en el período comprendido del siete al diez de octubre de dos mil once, conforme con el monitoreo inserto en

las páginas sesenta y seis a sesenta y siete de la resolución impugnada.

El cien por ciento de los impactos detectados del promocional en estudio ocurrieron en el Estado de Jalisco.

- La situación jerárquica del sujeto es preponderante en relación con otros miembros del partido político, pues se trata de un diputado del Congreso de Jalisco, lo que pudiera parecer desproporcionado respecto del desempeño de funciones tan simples como la de vocero o difusor en televisión, de mensajes generales del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes a las prerrogativas de acceso a medios de dicho partido político, frente a la alta responsabilidad de actuar como integrante de un congreso estatal.

- La calidad del sujeto, como legislador del Estado de Jalisco no es congruente en relación con el ámbito general de los mensajes del Partido Verde Ecologista de México en tiempo correspondiente a sus prerrogativas de acceso a medios; pues si en principio podría parecer natural que un legislador local actuara como “vocero” de sus colegas locales, no se advierte una razón para que lo haga en mensajes generales de su partido político correspondientes a sus prerrogativas, salvo que exista un motivo distinto a la simple difusión de tales mensajes.

- Esta Sala tiene en cuenta lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y 4, inciso d), 12, inciso b) y 13, inciso n),

del Reglamento del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXI.

Dichos preceptos señalan:

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

CAPITULO TERCERO  
De los Grupos Parlamentarios

ARTICULO 26.

1....

2....

3. En la primera sesión ordinaria de la Legislatura, cada Grupo Parlamentario de conformidad con lo que dispone esta ley, entregará a la Secretaría General la documentación siguiente:

.....

b) Las normas acordadas por los miembros del Grupo para su funcionamiento interno, según dispongan los Estatutos del partido político en el que militen;

**REGLAMENTO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN LA LXI LEGISLATURA**

Artículo 4. El Grupo Parlamentario del PVEM organiza su funcionamiento con la siguiente estructura:

a) ...

b)...

c)...

**d) Los voceros de prensa que en su caso determine el coordinador parlamentario, si éste delega esa función, los cuales podrán ser designados de entre los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM o cualquier ciudadano que, a juicio del coordinador, se estime pertinente.**

Artículo 12. La dirección del grupo parlamentario recae en un coordinador que será designado en conformidad a los estatutos del PVEM.

Esta dirección estará integrada por los siguientes diputados:

a)...

b) A criterio del grupo parlamentario por la complejidad del trabajo legislativo podrán ser establecidas hasta tres vicecoordinaciones y voceros de prensa. Estos últimos deberán ser designados por el coordinador del grupo parlamentario, en caso de éste encomiende tal facultad.

Artículo 13. El Coordinador del Grupo Parlamentario tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

(....)

n) Ser vocero oficial del Grupo, únicamente en caso de que no se designe a algún otro.

Conforme con dicha normativa, la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México está en aptitud de nombrar como voceros de prensa a los diputados integrantes de su grupo parlamentario o a cualquier ciudadano que, a juicio del coordinador, se estime pertinente.

Al respecto, en primer lugar se destaca que, en el caso, los mensajes no corresponden a informes legislativos o a acto alguno relacionado con la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, pues corresponden a promocionales en tiempo otorgado como prerrogativa al mencionado instituto político.

De cualquier manera, los alcances de dichos artículos no pueden rebasar los límites ni las prohibiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de manera que, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, la presencia de alguno de los diputados en particular, o de la persona que sin ser diputado sea designada vocero, se deba analizar si con su presencia en los promocionales se viola alguna de las prohibiciones o se

incumple alguna de las obligaciones previstas en la Constitución federal o en la ley.

La adminiculación de todos los elementos señalados, es decir, la presencia de una figura preponderante en el ámbito local del Estado de Jalisco, el diputado Enrique Aubry De Castro Palomino, en promocionales generales del partido político al que pertenece, sin que se tratara de la rendición de informes de gestión legislativa, transmitidos y concentrados en el Estado de Jalisco y la falta de congruencia entre los ámbitos local, al cual pertenece, y federal, al cual corresponden los mensajes generales difundidos como parte de las prerrogativas de su partido lleva a esta Sala a colegir, que la participación del mencionado funcionario, en los promocionales en examen no fue inocua ni ajena a la búsqueda de posicionamiento de esa persona, con fines electorales; es decir, no fue ajena a la promoción personalizada de un funcionario público con fines electorales; de ahí que se deba concluir, que con el promocional en cuestión, sí se actualizó la violación a la prohibición contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Cuarto agravio (señalado en la demanda como “Segundo tercero”)**

Lo alegado en el **inciso a), del cuarto agravio es inoperante.**

El apelante alega que indebidamente, la responsable concluyó que las empresas televisoras violaron únicamente lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

cuando también incurrieron en violación a lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartados A y C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La inoperancia del agravio estriba en que esta Sala Superior, al examinar la parte de la resolución impugnada relativa a que indebidamente, mediante promocionales relacionados con el informe de gestiones de diputados del Partido Verde Ecologista de México se hizo promoción en televisión, al mencionado partido político y, por ende, está acreditada la violación a la prohibición contenida en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, como consecuencia de ello, consideró infundados los agravios del apelante; de tal suerte que, si no se consideró actualizada la violación a tal normativa, por los funcionarios denunciados ni por el Partido Verde Ecologista de México, tampoco se puede tener por actualizada dicha infracción por parte de las empresas difusoras.

Lo alegado en el **inciso b), del cuarto agravio es fundado.**

El partido apelante alega que, al individualizar la sanción, la responsable no tomó en cuenta el beneficio económico obtenido por las empresas televisoras.

En la página 169 de la resolución reclamada, la responsable incluyó el rubro: “El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción” y en el desarrollo de ese apartado únicamente analizó el “perjuicio a los objetivos del legislador”,

dejando de lado el análisis del lucro obtenido por las empresas y la persona física con las que fue contratada la difusión de los promocionales, pues se trató de contratos de compra-venta de servicios, que generaron un lucro a los prestadores.

Dicha deficiencia deberá ser subsanada por la responsable, en la nueva resolución que dicte en cumplimiento a esta ejecutoria.

Lo alegado en el **inciso c), del cuarto agravio** en el sentido de que la responsable no tuvo en cuenta, que no existe precisión en el número de promocionales difundidos en todo el territorio nacional y durante una campaña electoral, en el Estado de Michoacán, lo cual constituye, por sí misma, una conducta infractora, **ya ha sido declarado fundado en su primera parte**, es decir, en lo atinente a que hay imprecisión en el número real de promocionales difundidos, lo cual fue un elemento que la responsable tuvo en cuenta al momento de individualizar la sanción respectiva.

En cuanto a la **segunda parte del cuarto agravio**, consistente en que la difusión de los promocionales en el Estado de Michoacán, durante la etapa de campaña electoral, el agravio **es inoperante**, por las siguientes razones:

1. En los hechos narrados en la denuncia original, el denunciante nunca mencionó que los promocionales objeto de la queja se hubieran transmitido durante la campaña electoral de las elecciones que se celebraron en el Estado de Michoacán el trece de noviembre del año en curso.

Ello se constata con la transcripción del capítulo de hechos de la denuncia de origen:

“ ...

### HECHOS

1. Desde el 15 de septiembre de 2011 y hasta la fecha, el Partido Verde Ecologista de México difunde en televisión, 15 versiones diferentes de promocionales de propaganda política, en donde se difunden propuestas e imagen de diversos dirigentes de dicho partido político, que son los siguientes: Manuel Velasco Secretario de Organización del CEN del Partido Verde Ecologista de México; Pablo Escudero – Enlace Legislativo Comité Ejecutivo Nacional; Enrique Aubry – Vocero Jalisco; Carlos Puente – Zacatecas; Max Fernández – Baja California Sur; Beatriz Manríquez – Guanajuato; Javier Estrada – Morelos; Guillermo Cueva – Nuevo León; Eduardo Ledesma – Baja California; Sergio Augusto López – Aguascalientes o mejor dicho Aguas Calientes; Cuauhtémoc Ochoa – Hidalgo; Caritina Sáenz Vargas – Diputada Federal; Eduardo Ledezma Romo – Diputado Federal; Adriana Sarur Torre – Diputada Federal; y Juan Carlos Natale López – Diputado Federal.

Siendo que 11 de los 15 promocionales se difunden en los tiempos administrados por este Instituto en los tiempos que corresponden al Partido Verde Ecologista de México en calidad de prerrogativa, que son los siguientes:

1. RV00740-11 Manuel Velasco Secretario de Organización del CEN del PVEM
2. RV00785-11 Pablo Escudero - Enlace Legislativo CEN
3. RV00786-11 Enrique Aubry – Vocero Jalisco
4. RV00787-11 Carlos Puente – Zacatecas
5. RV00788-11 Max Fernández – Baja California Sur
6. RV00789-11 Beatriz Manríquez – Guanajuato
7. RV00790-11 Javier Estrada – Morelos
8. RV00791-11 Guillermo Cueva – Nuevo León
9. RV00792-11 Eduardo Ledesma – Baja California
10. RV00793-11 Sergio Augusto López – Aguascalientes o mejor dicho Aguas Calientes
11. RV00796-11 Cuauhtémoc Ochoa – Hidalgo

Siendo que en el caso de 4 promocionales que particularmente se difunden en los canales de televisión 2 y 9 de la empresa Televisa y 13 de Televisión Azteca en horarios de mayor audiencia y con mayor frecuencia, aparecen indistintamente los diputados federales Caritina Saénz Vargas; Eduardo Ledezma Romo, Adriana Sarur Torre, Juan Carlos Natale López, dichos mensajes en los que al igual que los pautados en los tiempos del Estado, promocionan propuestas e imagen de dicho partido político dirigentes del citado partido político, no obstante que al cierre de estos promocionales aparezca de manera marginal junto al emblema del Partido Verde Ecologista de México el emblema de la LXI legislatura de la Cámara de Diputados.

Promocionales que se difunden fuera de los tiempos que administra el Instituto Federal Electoral y que corresponden a los partidos políticos en calidad de prerrogativa.

...”

En esas circunstancias, el apelante no puede pretender ahora, que la responsable tenga en cuenta un hecho que no planteó en su denuncia original.

2. El apelante solamente menciona la infracción de manera genérica en la página cincuenta y tres de su escrito de apelación, al afirmar: “Toda vez que se acredito (sic) que las citadas concesionarias difundieron los promocionales denunciados, que contiene propaganda del Partido Verde Ecologista de México y de un supuesto informe legislativo en la campaña electoral del Estado de Michoacán”; pero no proporciona mayores datos para establecer y demostrar, que los promocionales objeto de la denuncia fueron transmitidos durante la campaña electoral en las elecciones que tuvieron lugar en el Estado de Michoacán, pues ni siquiera menciona cuántos impactos hubo y en qué fechas, de los promocionales correspondientes a las prerrogativas del Partido Verde Ecologista de México, ni cuántos impactos hubo y en qué fechas, de los promocionales contratados distintos a las prerrogativas del Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de Michoacán, para poder concluir que fueron difundidos en ese Estado y que además, su difusión ocurrió durante la etapa de campañas electorales.

Lo alegado en el **inciso d), del cuarto agravio** es fundado.

El partido apelante aduce, que la responsable debió tener en cuenta el elemento de reincidencia en la conducta de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, pues ella misma reconoció que esa empresa ha sido sancionada anteriormente, por violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e), relacionado con el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las resoluciones dictadas en los expedientes SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009 y SCG/PE/PAN/CG/110/2010 confirmadas por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-81/2010 y acumulados y SUP-RAP-125/2011, respectivamente.

En la resolución impugnada, la autoridad responsable reconoció, como lo sostiene el partido apelante, que la empresa **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** es reincidente respecto de la conducta por la cual la sancionó, relacionada con la transmisión de informes legislativos, fuera de los plazos legales, como se constata en el siguiente párrafo de la resolución impugnada:

**Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Televisión de Puebla S.A. de C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., como empresa fusionada TV de los Mochis S.A. de C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada TV del Humaya S.A. de C.V., así como a la persona física Mario Enrique Mayans Concha.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora

[...]

En ese sentido existe constancia en los archivos de este Instituto, que en el expediente identificado con el número **SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**, en cuya Resolución, de fecha veintidós de octubre dos mil diez, se impuso a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**,

*a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A de C.V., consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido un promocional alusivo al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, con motivo de su primer informe de gobierno, el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho durante la transmisión de su noticiario denominado “INFO 7” en el estado de Veracruz, fuera del término proscrito por la ley comicial.*

*b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la conducta en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometió el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho.*

*c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A de C.V. (Veracruz), emisora cuya cobertura es local y se limita a la citada entidad federativa.*

*Cabe referir que dicha Resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-81/2010, y sus acumulados SUP-RAP-83/2010 al SUP-RAP-1998/2010, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diez.*

*Asimismo, dentro del expediente identificado con la clave **SCG/PE/PAN/CG/110/2010** cuya Resolución de fecha veinticinco de mayo del año en curso, se impuso a las personas morales Televisora Peninsular, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México, Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., una sanción consistente en una **amonestación pública**.*

No obstante lo anterior, si bien es cierto se amonestó a la persona moral Televimex, S.A. de C.V., en los autos del procedimiento especial sancionador citado en el párrafo que antecede; lo cierto también es, que las emisoras identificadas con las siglas XHSLT-TV-canal 2, XHTM-TV-canal 10, XHVTT-TVcanal 8, Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHHE-TV- canal 7, Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHMEN-TV-canal 4 y XHTAH-TV-canal 5, Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHL-TVcanal 11, así como a la persona física Mario Enrique Mayans Concha concesionario de la emisora XHBJ-TV-canal 45, no obra registro alguno en los archivos de este Instituto que las mismas hubieran sido sancionadas por esta autoridad electoral, de manera directa, por la conculcación a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) en relación el numeral 228, párrafo 5 del Código Electoral Federal.

Cabe referir que dicha Resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-125/2011 en fecha seis de julio del año en curso.

No obstante lo anterior, en el siguiente párrafo, la autoridad responsable concluyó que el elemento de reincidencia no debía ser tomado en cuenta, en estos términos:

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera que tales elementos no pueden ser considerados como agravantes para determinar y en su caso incrementar la sanción que le corresponde a dichas concesionarias, tomando en consideración las particularidades de cada asunto.

La incongruencia en la parte relativa de la resolución impugnada estriba en que, la autoridad responsable aplicó a favor de la denunciada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, un razonamiento vertido en relación con las demás empresas involucradas, ignorando lo que ella misma había puesto en evidencia, consistente en que **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** sí había incurrido en reincidencia.

En consecuencia, la autoridad responsable deberá, al momento de reindividualizar la sanción impuesta a **Televisión Azteca,**

**S.A. de C.V.**, partir de la base de que sí es reincidente en la comisión de la infracción a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e), en relación con el numeral 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo alegado en el **inciso e), del cuarto agravio** es inoperante.

El apelante alega en la página cincuenta y tres de su escrito de apelación, que la responsable debió concluir, que la conducta a sancionar es grave ordinaria, e imponer multa, en vez de simplemente amonestar.

La inoperancia del agravio estriba en que, el argumento del apelante se sustenta en que los promocionales fueron difundidos en el Estado de Michoacán durante una campaña electoral y, por ende, la gravedad de la conducta debe ser ordinaria; sin embargo, los agravios atinentes a que la difusión se realizó en el Estado de Michoacán durante la etapa de campaña electoral fueron considerados inoperantes en párrafos precedentes, con lo cual el agravio en examen carece de base; pues la conducta alegada por el actor no está demostrada y, por ende, no puede servir de sustento para calificar la gravedad de la falta. De ahí que el agravio sea inoperante.

**OCTAVO. Precisión de efectos de la sentencia.**

Al ser fundados algunos de los agravios hechos valer, la autoridad responsable deberá dictar una nueva resolución en la que:

1. Al examinar la actualización de la violación a los plazos establecidos en el artículo **228, párrafo 5, del Código Federal**

**de Instituciones y Procedimientos Electorales**, para la difusión de informes anuales de labores o de gestión de servidores públicos, **y al reindividualizar** la sanción que impuso por esa infracción, precise las fechas exactas y el número de veces que fue transmitido por televisión el promocional “Educación Ambiental” (RV00942-11) **tomando como punto de partida** la gráfica que se encuentra en las páginas 66 y 67 de la resolución impugnada.

Respecto de esa misma infracción, al reindividualizar la sanción a imponer, tome en cuenta también el beneficio o lucro obtenido por las empresas televisoras y por la persona física, Mario Enrique Mayans Concha, a quienes consideró responsables de la conducta infractora señalada.

En lo atinente a esa misma conducta infractora, al analizar el aspecto relativo a la **reincidencia**, tome en cuenta sus propias afirmaciones **respecto de la persona moral Televisión Azteca S.A. de C.V.**, contenidas en las páginas 162 a 164 de la resolución impugnada, en las que estimó que esa empresa ya había sido amonestada por haber difundido el informe de gobierno de un funcionario público, “fuera del término proscrito (sic) por la ley comicial”.

**2.** Reformule el estudio del capítulo que en la resolución impugnada denominó como “**Estudio de fondo respecto de la difusión de propaganda personalizada de Manuel Velasco Coello Senador de la República; Pablo Escudero Morales, Guillermo Cueva Sada y Eduardo Ledesma Romo Diputados federales; Enrique Aubry De Castro Palomino y Sergio Augusto López Ramírez Diputados locales del H.**

**Congreso de los Estados de Jalisco y Aguascalientes, respectivamente, todos integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México; así como a los ciudadanos Carlos Alberto Puente Salas, Maximino Alejandro Fernández Ávila, Beatriz Manrique Guevara, Faustino Javier Estrada González y Cuauhtémoc Ochoa Fernández conculcaron lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”, y lo haga sobre la base de que, la difusión por televisión, de los promocionales RV00740-11 y RV00786-11, en los que aparecen el Senador Manuel Velasco Coello y el diputado del Estado de Jalisco Enrique Aubry De Castro Palomino, respectivamente, violó la prohibición contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Respecto de esa misma infracción, determine si es atribuible responsabilidad y en qué forma y grado de participación respecto de: **1.** Los sujetos que protagonizaron los promocionales; **2.** Quienes contrataron su difusión; **3.** Las personas físicas o morales que los difundieron por televisión, y **4.** Determine además, si el Partido Verde Ecologista de México tiene responsabilidad, directa o indirecta (*in vigilando*), respecto de tales conductas infractoras. Una vez determinado ello, imponga las sanciones que correspondan conforme a Derecho por esa infracción.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se revoca en la parte que fue objeto de impugnación y respecto de los agravios que resultaron fundados, la resolución identificada con la clave **CG460/2011** dictada el veintiuno de diciembre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente **SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011** formado con motivo de la queja presentada por Fernando Vargas Manríquez, en representación del Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Verde Ecologista de México y otros.

**SEGUNDO.** Se ordena a la autoridad responsable dictar una nueva resolución, en la que acate los lineamientos precisados en el considerando Octavo de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, personalmente,** al partido político recurrente y al partido político tercero interesado, en los domicilios señalados, en sus respectivos escritos, de apelación y de apersonamiento al presente recurso; **por correo electrónico,** a la autoridad responsable, en las direcciones señaladas en su informe circunstanciado y **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de cuatro votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en ausencia de la Magistrada María

**SUP-RAP-592/2011**

del Carmen Alanis Figueroa, con los votos en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS FLAVIO GALVÁN RIVERA Y MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-592-2011.**

Disentimos respetuosamente del sentido de la sentencia emitida por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, respecto de que la participación del Senador Manuel Velasco Coello y el Diputado del Estado de Jalisco Enrique Aubry De Castro Palomino, en los promocionales RV00740-11 y RV00786-11, en los que aparecen respectivamente, violó la prohibición contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente:

Desde nuestro punto de vista, no existe promoción personalizada de los ciudadanos Manuel Velasco Coello y Enrique Aubry de Castro Palomino ya que no se acredita que hayan infringido lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el sólo hecho de aparecer su imagen en los promocionales transmitidos en pauta del Partido Verde Ecologista de México,

## **SUP-RAP-592/2011**

relativos a difusión de los promocionales RV00740-11 y RV00786-11 intitulados “Bono Educativo”, por lo siguiente:

Del análisis de los promocionales antes precisados, no se advierte que la sola presencia de los servidores públicos denunciados haya afectado el principio de equidad en una contienda electoral, toda vez que los promocionales carecen de mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, tercero, partido político, aspirante, precandidato o candidato; tampoco los servidores públicos denunciados que aparecen, hacen mención, expresa o implícita, de que aspiran a ser precandidato o candidato a ocupar algún cargo de elección popular, además de que no se hace algún señalamiento a un procedimiento electoral en específico, aunado a que no se dirigen al electorado en general para influir en las preferencias electorales a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Lo anterior, porque esa propaganda fue difundida en el tiempo que corresponde al Partido Verde Ecologista de México, asignado por el Instituto Federal Electoral en televisión, como parte de sus prerrogativas, es decir, a nuestro juicio es propaganda política lícita, llevada a cabo por un partido a efecto de informar a la ciudadanía sobre sus actividades como instituto político. Esto es, es una política pública, en la cual presenta y participa el citado instituto político a través de la presentación de iniciativas en el Congreso de la Unión, lo que sucede en las propuestas de los promocionales denunciados.

Es propaganda política, en razón de que su contenido, es un mensaje político del Partido Verde Ecologista de México para dar a conocer sus logros como partido político y sus propuestas, lo cual no está prohibido, dado que ello representa la función de los partidos políticos en el sistema electoral mexicano, pues es función primordial de los partidos políticos contribuir a la vida política de la nación.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta pertinente destacar el contenido del promocional objeto de denuncia cuya transcripción se encuentra inserta en las páginas 66 y 67 de la presente resolución.

La inseguridad no sólo se combate con el uso de la fuerza, se combate con más y mejor educación, que todos los niños y jóvenes vayan a la escuela, que estén mejor preparados, los del verde trabajamos para que esto se haga realidad, un ejemplo es el bono educativo; recuerda, lo más importante es el futuro de tus hijos” (00:00:20).

Aparece alguno de los siguientes personajes, con los siguientes cargos o calidades: **Manuel Velasco, Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México**; Pablo Escudero, “Enlace legislativo del CEN” (sic); **Enrique Aubry, “Vocero Jalisco”** (sic); Carlos Puente, Zacatecas; Max Fernández, Baja California Sur; Beatriz Manríquez, Guanajuato; Javier Estrada, Morelos; Guillermo Cueva, Nuevo León; Eduardo Ledesma, Baja California; Sergio Augusto López, Aguascalientes y Cuauhtémoc Ochoa, Hidalgo.

Mientras habla el protagonista, aparecen en la pantalla las palabras: INSEGURIDAD, FUERZA (aparece tachada), MÁS Y MEJOR EDUCACIÓN, NIÑOS y JÓVENES, MEJOR PREPARADOS.

Al final del spot aparece el logotipo del PVEM, y el nombre del protagonista del mensaje. Aparece nuevamente el logotipo del PVEM.

## **SUP-RAP-592/2011**

Como se observa, los ciudadanos Manuel Velasco Coello y Enrique Aubry De Castro Palomino no solicitan la obtención del voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún partido político, aspirante, precandidato o candidato, ni hacen referencia a que son aspirantes, precandidatos, o candidatos a ocupar un cargo de elección popular. Por otra parte, no se hacen mención a un proceso electoral además de que el contenido del mensaje no está destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Por tanto, se advierte que no existen elementos para considerar que el contenido de los mensajes se realizó en contravención a la norma constitucional, legal y reglamentaria en la materia, atendiendo además, a que el contenido del promocional es claro y no deja lugar a dudas que los servidores públicos denunciados participaron en el mensaje cuestionado como miembros del Partido Verde Ecologista de México haciendo del conocimiento de la ciudadanía la propuesta de un bono educativo a los niños y jóvenes como una mejor manera para combatir la inseguridad.

En ese sentido, se acredita que la sola presencia del senador en su calidad de Secretario de Organización del Partido Verde Ecologista de México y del diputado local Enrique Aubry de Castro Palomino en su carácter de vocero del Comité Directivo Estatal del citado partido en el Estado de Jalisco, sujetos denunciados y que participaron en los promocionales analizados, no es razón jurídica suficiente para concluir que

existió una afectación al principio de equidad en una contienda electoral, ya que con la simple revisión del contenido del mensaje denunciado, se advierte que el mensaje difundido, así como la imagen de los citados ciudadanos guardan relación con las actividades que desempeñan al interior del instituto político al que están afiliados, por lo cual es conforme a derecho sostener que no existen elementos, tales como frases, símbolos o imágenes que permitan afirmar que se descontextualizan del promocional con el objeto de realizar promoción personalizada.

Por otra parte, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que el control y vigilancia de la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, puede ser motivo de una sanción cuando se actualicen los elementos siguientes:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.

## SUP-RAP-592/2011

5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.

6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

De lo expuesto, es evidente para los suscritos, que en el caso no se cumplen los presupuestos indicados, porque, como hemos expuesto, no se está ante la presencia de propaganda política-electoral, que pueda ser considerada como contraventora de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, pues su difusión fue con motivo de la utilización de las prerrogativas del Partido Verde Ecologista de México, haciendo una propuesta a nombre del aludido instituto político al cual están afiliados, mas no señalaron que dicho trabajo les correspondiera a ellos; tampoco se advierte que la propaganda transmitida tuviera como finalidad incidir en alguna campaña electoral, además, como hemos expuesto, de su contenido no se advierte que tuviera finalidad electoral.

Por tanto, al no acreditarse los siguientes elementos: a) Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público y, b) Que la propaganda pueda influir en la equidad de alguna contienda electoral es por eso que no se acredita la infracción.

En ese sentido, contrariamente a lo resuelto por la mayoría de los magistrados integrantes de esta Sala Superior, a nuestro juicio no se acreditó la violación al párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuida al senador Manuel Velasco Coello y del diputado local Enrique Aubry De Castro Palomino, por haber promovido indebidamente su imagen como servidores públicos al participar en la difusión de los promocionales motivo de denuncia.

Asimismo, como ya se señaló en párrafos precedentes, tampoco se acreditó la existencia de propaganda electoral en el contenido del promocional cuestionado.

En esa tesitura, es nuestra convicción, que al no estar acreditada la responsabilidad de los ciudadanos antes mencionados, no se puede determinar la responsabilidad por culpa invigilando del Partido Verde Ecologista de México.

Por lo expuesto y fundado, emitimos el presente **VOTO PARTICULAR.**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**